



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

## SENTENCIA DEFINITIVA.

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.**

Escuchados que fueron los intervinientes, para dictar sentencia en la carpeta técnica de juicio oral dentro del plazo legal establecido en los **artículos 377 y 381** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, vigente al momento de los hechos, en el proceso penal instruido contra los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de **PECULADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, en agravio del \*\*\*\*\*, representado por la \*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico y representante legal del mismo.

Durante el procedimiento se observaron las garantías de seguridad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas procesales aplicables al procedimiento.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 375, fracción III, del código adjetivo en aplicación, se enuncian los datos de los acusados:

Acusados que fueron puestos a disposición de este tribunal, sujetos a las medidas cautelares consistentes en la exhibición de una garantía económica de cincuenta mil pesos cada uno, la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse a firmar ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, una vez a la semana por cuanto hace a \*\*\*\*\* y cada quince días, respecto a \*\*\*\*\*.

Se reconoció la calidad de víctima al \*\*\*\*\*, representado por la \*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico y representante legal, misma que se **constituyó como acusador coadyuvante.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **R E S U L T A N D O :**

**ÚNICO.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, en la carpeta técnica **JC/825/2013**, seguida contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **PECULADO**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que la Juez de Control, **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Juicio Oral** y puso a disposición a los acusados, fijándose fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el veinte de abril de dos mil veintiuno, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba admitidos y escuchados los alegatos de apertura, una vez concluido el debate, en términos del numeral 371 del código instrumental en aplicación, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

El **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **MAYORÍA, SIENDO UN FALLO ABSOLUTORIO** al considerar que \*\*\*\*\*, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito por el que lo acusó la Representación Social, así como **FALLO CONDENATORIO** respecto de \*\*\*\*\*, al considerar penalmente responsable de la comisión del delito de **PECULADO**, en agravio del \*\*\*\*\*, por el que fue acusada por la Representación Social.

En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de **individualización de sanciones** y reparación del daño, concluida ésta se declaró cerrado el debate, deliberando el Tribunal de Juicio Oral, procediendo a la explicación **de la presente sentencia**; y,

## **C O N S I D E R A N D O :**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**PRIMERO.** Este Tribunal de Juicio Oral, integrado por los Licenciados **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** y \*\*\*\*\* **PATRICIA SALAS RUIZ**, en su respectiva calidad de Juez Presidente y Jueza Tercera Integrante, somos competentes para conocer y resolver en definitiva, el presente asunto **POR MAYORÍA DE VOTOS**, de conformidad con los **artículos 14<sup>1</sup>, 20<sup>2</sup>, 21<sup>3</sup> y 40<sup>4</sup>** del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, **66-Bis<sup>5</sup>, 67<sup>6</sup> y 69-Ter<sup>7</sup>** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, por el voto disidente del Juez Relator, **Licenciado MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**.

**SEGUNDO.** La **acusación** penal que entabló la representación social según da cuenta el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los hechos que se indican a continuación:

\*\*\*\*\* mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 21. Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar

sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,

FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.

fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en la cual se aprueba conceder licencia definitiva para separarse del cargo al licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* Constitucional de \*\*\*\*\* , Morelos, y en esa misma sesión se establece que deberá asumir el cargo el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de suplente en términos de la constancia de mayoría de la planilla, por lo cual en esa misma fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, se le tomó protesta al licenciado \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , asumiendo en consecuencia todas las facultades que para el cargo se requiere, como ejecutor de las determinaciones del \*\*\*\*\* y responsable directo del funcionamiento administrativo como lo señala el artículo 13 del Reglamento de Gobierno y Administración del \*\*\*\*\* , por lo que el acusado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, conjuntamente con otro autor, quien era la \*\*\*\*\* , la acusada \*\*\*\*\* , en su calidad de servidores públicos, distrajeron indebidamente de su objeto la cantidad de \$154'309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100), distrayendo esa cantidad de un crédito otorgado por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como acreditante, por la cantidad de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.), cantidad que el \*\*\*\*\* solicitó a través de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus calidades el primero de Presidente y el segundo de Tesorero \*\*\*\*\* , respectivamente, solicitud que se efectuó con la autorización del Congreso del Estado de Morelos mediante el decreto número 1184, al amparo del decreto número 113, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4764 de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve y por sesión ordinaria de cabildo únicamente para efectos de ser aplicados en llevar a cabo el refinanciamiento de una deuda pública previamente contraída por el \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M. N.), contratado originalmente con la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , situación que se estableció en la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito simple, de fecha siete de septiembre de dos mil once, contrato del cual tenía conocimiento \*\*\*\*\* , ya que el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el acusado firmó un convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito simple, convenio que fue celebrado por las partes, es decir, por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S. A., en su calidad de acreditante, representada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del \*\*\*\*\* , como deudor principal, el acusado \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Tesorero \*\*\*\*\* , como obligado solidario por parte del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario de Finanzas y Planeación del \*\*\*\*\* , estando plenamente enterados los acusados que el préstamo concedido al \*\*\*\*\* y actualizado con este convenio modificatorio, era única y exclusivamente para cubrir el adeudo que se tenía con la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S. A., siendo liberado el préstamo, es decir, la cantidad de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

N.) el día veintisiete de marzo de dos mil doce, por lo que el acusado \*\*\*\*\* como también la acusada \*\*\*\*\* , eran personas autorizadas para recibir la \*\*\*\*\* y al utilizar de manera indebida el \*\*\*\*\* , que otorgó la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , distrajeron el dinero que estaba destinado al pago del refinanciamiento, es decir, dispuso conjuntamente de su objeto el dinero perteneciente al municipio, acción que realiza la acusada \*\*\*\*\* en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, de las nueve horas con veinte minutos a las catorce horas con dos minutos del día señalado, realizó de manera conjunta disposiciones de diversas cantidades de dinero de la cuenta número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , para cubrir adeudos con diferentes personas morales, siendo las cantidades siguientes:

1.-Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 09:20:45 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$1,000.00, (MIL PESOS 00/100 M.N), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Morelos de fecha 28 de marzo del año 2012.

2.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:45:55 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$11,544,660.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

3.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:58:55 horas a la persona moral \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$791,200.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

4.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:06 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$6,240,000.00, (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

5.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:07 horas a la de \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* , por la cantidad \$53,000,000.00, (CINCUESTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

6.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:32:09 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$4,489,999.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

7.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a

las 11:47:05 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$4,600,161.15 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS 15/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

8.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:01:18 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,291,613.26 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 26/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

9.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:23:12 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$575,713.29 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 29/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

10.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:26:31 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$580,000.00, (QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

11.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:32:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

13.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

14.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:42:22 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$798,002.28 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS 28/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

15.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:46:30 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$1,932,898.04 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

2012.

16.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 12:47:05 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

17.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 13:17:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$14,287,022.37 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS 37/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

18.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 13:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$11,000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

19.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 13:47:09 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

20.- Transferencias (detalle de operación spei) realizada a las 14:02:12 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$582,151.49, (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

Cantidades que sumadas dan un total de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* mil pesos 64/100 M.N.), distrayendo con ello el motivo por el cual fue solicitado y autorizado el crédito de los \$300,000.000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) de \*\*\*\*\* , puesto que la finalidad para que se otorgó el citado crédito fue para cubrir una parte del adeudo que previamente se había contraído con \*\*\*\*\* , pero en ningún momento dicha cantidad se autorizó para cubrir otros adeudos o para ser utilizado en acciones diversas, como lo fue en la conducta desplegada por los acusados, de manera dolosa puesto que ustedes, los acusados, tenían pleno conocimiento del pagaré que firmaron de manera conjunta con fecha de suscripción 27 de marzo del año 2012, que fue el pagaré como condición para poder liberar el crédito de los \$ 300'000,000.00 pesos del contrato de apertura de crédito simple y el cual ustedes eran los únicos autorizados en el \*\*\*\*\* para recibir físicamente los dispositivos de seguridad y acceso electrónico a la cuenta bancaria, es decir el \*\*\*\*\* que ya cité, con las que la imputada \*\*\*\*\* realizó las 20 transferencias mencionadas; esta acción la realiza por razón de su encargo, recibió el dinero del \*\*\*\*\* destinado para hacer el pago de

refinanciamiento de la deuda que tenía el \*\*\*\*\*, disponiendo del mismo, para realizar actos de administración, en calidad de tenencia más no de dominio, estando ustedes obligados a destinarlos para el fin para el cual se les remitió y no así para distraerlo de su objeto para el cual se solicitó, causando con ello una grave afectación al patrimonio del \*\*\*\*\*, por lo tanto el préstamo tuvo un fin diverso al que estaba autorizado mediante decreto del Congreso del Estado de Morelos.

Tan distrajeron dicha cantidad, que usted misma, la acusada, informa mediante carta dirigida a \*\*\*\*\* y que de acuerdo a las facultades que le otorga el \*\*\*\*\* en ese entonces \*\*\*\*\*, realizó operaciones de transferencias interbancarias de la cuenta descrita 0\*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* el 27 de marzo del año 2012 como así lo refiere usted \*\*\*\*\* con los \*\*\*\*\*s que previamente le proporcionó la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , carta que realiza con fecha 02 de abril del año 2012. Causando con ello una grave afectación al patrimonio del \*\*\*\*\*, por lo tanto, el préstamo tuvo un fin diverso al que estaba autorizado mediante decreto del Congreso del Estado de Morelos.

Conducta que llevaron a cabo los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante las transferencias electrónicas que realizaron en las oficinas de Presidencia al momento de cometer su acción, ubicadas en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Antes \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y con los cuales se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo son la función del Estado, el Servicio Público y el Patrimonio del \*\*\*\*\* , ocasionando con su actuar un detrimento patrimonial de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* mil pesos 64/100 M.N.)...”.

El Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica de **PECULADO**, previsto y sancionado en el **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 279. Comete el delito de peculado:**

**FRACCIÓN I.- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268<sup>8</sup> de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración,**

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 268. (PREVIO A SU REFORMA) Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.





PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

en depósito o por otra causa;

(...)

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

(...)

Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días-multa, y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La comisión de este delito será considerada como grave cuando el valor de lo distraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente exceda de setecientas veces el salario mínimo vigente en el Estado”.

La representación social solicitó como pena las siguientes:

**Pena privativa de libertad** de catorce años.

**Pena pecuniaria equivalente** a quinientos días de salario mínimo vigente al momento de la conducta.

**Destitución e inhabilitación del cargo** hasta por catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Amonestación.**

**Suspensión de derechos civiles y políticos.**

**Pago de la reparación del daño** por la cantidad de \$37'082,433.94 (treinta y siete millones ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos con noventa y cuatro pesos).

**TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS.** Las partes arribaron a los acuerdos probatorios siguientes:

1.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*, tenía carácter de sindico propietario, con periodo en funciones del 1 de noviembre de 2012 al 30 de octubre del 2015, del \*\*\*\*\*, lo anterior tal y como se acredita con la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Estatal Electoral Morelos, de fecha 7 de julio de 2012.

2.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* fungió como síndico propietario dentro del periodo que abarca del 1 de noviembre del 2009

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al 30 de octubre del 2012, del \*\*\*\*\*, lo que se acredita con la constancia de mayoría expedida el 10 de julio de 2009, expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

3.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*, fungió como tesorero \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, durante el periodo del 4 de febrero del 2011 al 22 de enero del 2012, lo anterior tal y como se acredita con el nombramiento expedido con fecha 4 de febrero de 2011 emitido por el \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\* y el secretario del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

4.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* fungió como tesorero del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, del periodo del 24 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2012, lo anterior tal y como se acredita con el nombramiento expedido el 24 de mayo de 2012 suscrito por el \*\*\*\*\* en funciones M. en D. \*\*\*\*\* y el secretario del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

5.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* fungió como contralora del \*\*\*\*\*, lo anterior tal y como se acredita con el nombramiento de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido por el \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\* y el secretario del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

6.- Se tiene por acreditado que mediante sesión de cabildo de fecha 29 de noviembre de 2011, se aprobó conceder licencia definitiva para separarse del cargo al licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* constitucional de \*\*\*\*\*, Morelos y en esa misma sesión, asumió el cargo el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de suplente en términos de la constancia de mayoría de la planilla y tomando protesta en esa misma fecha ante los miembros del cabildo, lo anterior tal como se acredita con la documental pública consistente en el acta de sesión extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, constante de diez fojas útiles las cuales se encuentran suscritas por todos los miembros del cabildo del H. \*\*\*\*\* Morelos.

7.- Se tiene por acreditado como hecho notorio y público, la existencia del decreto de fecha 18 de mayo de 2011 bajo el número



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

1184 en el cual en sus fojas 155 y 156 se autoriza al H. \*\*\*\*\*, a realizar los trámites para llevar a cabo el refinanciamiento de deuda pública por \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 m.n.) contratado originalmente con el \*\*\*\*\*, al amparo del decreto 113 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4764 de fecha 30 de diciembre de 2009 y en este apartado en la página 155 en la parte final refiere en su artículo 1 la autorización para el \*\*\*\*\* para el refinanciamiento de la deuda pública de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 m.n.) que tenía inicialmente con el \*\*\*\*\* y se concede la autorización para gestionar el crédito y que fuera aplicado para el refinanciamiento del crédito previamente existente ya con \*\*\*\*\*, el cual, lo que se acredita con el decreto antes mencionado, consistente en la documental pública en dos fojas útiles.

8.- Se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de la banca \*\*\*\*\* lo que se acredita con el poder general expedido a su favor por dicha institución, a través de la escritura número \*\*\*\*\* de fecha 22 de octubre de 2007.

9.- Se tiene por acreditado en su carácter de apoderada general de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo que se acredita con la escritura pública número 78214 de fecha 26 de noviembre de 2003 pasada ante la Notaria Pública número 137 del Distrito Federal.

10.- Se tiene por acreditada la personalidad de apoderado general de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo que se sustenta con la escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada el 9 de abril de 2010 ante la fe del notario 137 del Distrito Federal.

11.- Se tiene por acreditado el carácter de apoderado general de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo que se acredita con la documental pública consistente en la escritura pública bajo el número \*\*\*\*\* de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del Notario 137 del Distrito Federal.

12.- Se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* eran empleados de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que se acredita con las credenciales de empleado bajo los números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente a favor de las personas antes aludidas.

**CUARTO.** Los órganos de prueba que se desahogaron e incorporaron ante este cuerpo colegiado en la audiencia de debate fueron los siguientes:

#### **TESTIMONIALES:**

1. A cargo de \*\*\*\*\*.
2. A cargo de \*\*\*\*\*.
3. A cargo de \*\*\*\*\*.
4. A cargo de \*\*\*\*\*.
5. A cargo de \*\*\*\*\*.
6. A cargo de \*\*\*\*\* (su declaración ministerial fue incorporada mediante lectura en virtud del fallecimiento del testigo).

A cargo de \*\*\*\*\*.

#### **DOCUMENTALES:**

**1.- COPIA CERTIFICADA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE**, de fecha **siete de septiembre de dos mil once**, celebrado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representado por sus apoderados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (ACREDITANTE) por otra parte el \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de TESORERO \*\*\*\*\* , (DEUDOR PRINCIPAL) el ESTADO DE MORELOS representado por el C. \*\*\*\*\*, (OBLIGADO SOLIDARIO), respecto del crédito otorgado por la cantidad de **\$300,000,000.00 (Trescientos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

**2.- COPIA CERTIFICADA del CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE**, de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil once**, celebrado por una parte por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representado por sus apoderados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

otra parte el \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de **TESORERO \*\*\*\*\***, el **ESTADO DE MORELOS REPRESENTADO POR EL C. \*\*\*\*\***, respecto del crédito otorgado por la cantidad de **\$300,000,000.00 (Trescientos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

**3. COPIA CERTIFICADA del escrito sección OPM/019/12-03** de fecha **treinta de marzo de dos mil doce**, suscrito y firmado por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos, dirigido a licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistente de solo una foja útil tamaño carta para efecto de acreditar que el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos autorizó al \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* la salvaguarda de los intereses económicos del Municipio en relación con las indebidas disposiciones que se realizaron sobre la cuenta de cheques \*\*\*\*\* .

**4.- COPIA CERTIFICADA del oficio DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITA POR LA C.P. \*\*\*\*\* , ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA \*\*\*\*\* , DIRIGIDO A \*\*\*\*\* ,** en el que acepta haber realizado las transferencias bancarias el veintiocho de marzo de dos mil doce, con **las facultades que le otorgó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\* ,** de la cuenta número \*\*\*\*\* a nombre de ese \*\*\*\*\* .

**5.- COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE CUENTA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2012 RESPECTO DE LA CUENTA NÚMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\* ,** mediante el cual se describen las transferencias motivo de la presente acusación.

**6.- COPIA CERTIFICADA DE LOS REGISTROS DE FIRMA** con el número de cliente \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , donde aparecen las firmas de \*\*\*\*\* como Apoderado, \*\*\*\*\* Autorizado 1 y \*\*\*\*\* Autorizado 2.

**7.- COPIA CERTIFICADA de la ASIGNACIÓN DE TARJETA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ACCESO SEGURO CONTRATO DE LÍNEA \*\*\*\*\*, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2012 EN EL QUE EL CLIENTE ES EL \*\*\*\*\* Y LA CUENTA DE CHEQUES ES LA \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* con el nombre y la firma de \*\*\*\*\* en su calidad de cliente y por \*\*\*\*\* funcionario facultado \*\*\*\*\*, constante de una foja útil tamaño carta.**

**8.- COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE LÍNEA \*\*\*\*\* DE FECHA 13 DE MARZO DE 2012,** consistente de tres fojas útiles tamaño carta, EN EL QUE EL CLIENTE ES EL \*\*\*\*\* Y LA CUENTA DE CHEQUES ES LA \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* con el nombre y la firma de \*\*\*\*\* en su calidad de cliente y apoderado RFC del apoderado \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* funcionario facultado \*\*\*\*\*.

**9.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE ENTREGA “DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD”** de fecha 13 de marzo de 2012 y número de cuenta \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* con el nombre y la firma de \*\*\*\*\* en su calidad de Apoderado Legal y por \*\*\*\*\*, funcionario facultado \*\*\*\*\*.

**10.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE ENTREGA DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2012,** del \*\*\*\*\* del número de cuenta \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* con el nombre y la firma de \*\*\*\*\* en su calidad de Apoderado Legal y por \*\*\*\*\* funcionario facultado \*\*\*\*\*.

**11.- COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO BANCARIO EN LÍNEA CON NUMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* Y EL \*\*\*\*\* REPRESENTADO POR \*\*\*\*\*,** DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2012 y en la última foja se aprecia el nombre y la firma de \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* funcionario facultado \*\*\*\*\*.

**12.- VEINTE COPIAS CERTIFICADAS de IMPRESIONES DEL SISTEMA DE COMPUTO DE \*\*\*\*\*,** REFERENTE A LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS EL DÍA \*\*\*\*\* SOBRE LOS FONDOS EXISTENTES DE LA CUENTA \*\*\*\*\*, las cuales son las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

siguientes:

12.1.-Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 09:20:45 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$1,000.00, (MIL PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.2.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:45:55 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$11,544,660.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.3.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:58:55 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$791,200.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.4.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:06 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$6,240,000.00, (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.5.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:07 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$53'000,000.00, (CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.6.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:32:09 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$4'489,999.00, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.7.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:47:05 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad \$4'600,161.15 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL UN CIENTO SESENTA Y UNO PESOS 15/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.8.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:01:18 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3, 291,613.26 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 26/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.9.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:23:12 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$575,713.29 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 29/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.10.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:26:31 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$580,000.00, QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.11.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año





PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

2012.

12.12.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.13.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

2.14.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:42:22 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$798,002.28 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS 28/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.15.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:46:30 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$1,932,898.04 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.16.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:47:05 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2012.

12.17.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 13:17:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$14,287,022.37 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS 37/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.18.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 13:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.19.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 13:47:09 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.20.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 14:02:12 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$582,151.49, (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

**13.- COPIA CERTIFICADA DEL PAGARÉ DE FECHA 27 DE MARZO DE 2012**, que firmó el \*\*\*\*\* Morelos representado por \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como Tesorero \*\*\*\*\* por aval del Estado de Morelos representado por \*\*\*\*\* Secretario de Finanzas y Planeación; por la cantidad de \$300'000,000.00 (Trescientos millones de pesos 00/100 M.N), pagaré vinculado al contrato de apertura de crédito simple.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**14.- COPIA CERTIFICADA DEL INFORME DE DISPOSICIÓN Y RECUPERACIÓN** de recursos de la cuenta \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Morelos, de fecha 26 de septiembre 2013, del cual se desprende un total del monto **NO RECUPERADO** por la cantidad de \$37, 082,433.94.

**15. COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO OPM/029/2012-04, DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2012**, suscrito y firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, dirigido a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**16. COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO OPM/073/2012-09 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012**, suscrito y firmado por el M. en D. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, dirigido a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Licenciado \*\*\*\*\*, Director General Jurídico.

**17.- DOCUMENTAL PÚBLICA del MEMORÁNDUM TM/DGTIyC/200/2015 SUSCRITO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EL C. \*\*\*\*\***, de fecha 22 de octubre de 2015.

**18. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en MEMORÁNDUM TM/DGTIyC/200/2015 SUSCRITO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EL C. \*\*\*\*\***, de fecha 30 de octubre de 2015.

Por el acusado \*\*\*\*\*, se recibieron las pruebas siguientes:

Testimonial de \*\*\*\*\*.

Desistiéndose del resto de los testigos.

Por parte de la acusada \*\*\*\*\* **NO SE DESAHOGÓ MEDIO DE PRUEBA ALGUNO**, ya que desistió de sus pruebas.

**QUINTO.** Ahora bien, a juicio de la mayoría de este cuerpo

colegiado, después de la valoración de la prueba conformen lo disponen los numerales 20, apartado A, fracción II<sup>9</sup>, de la Constitución Federal y 23<sup>10</sup> y 335<sup>11</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos en vigor al momento de la conducta, esto es, de manera libre, en razón de una sana crítica, basada en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, emitió **FALLO DE CONDENA** respecto de la acusada \*\*\*\*\*, por el delito de **PECULADO**, por el que fue acusada, **NO ASÍ** por cuanto hace a \*\*\*\*\*, en virtud que estos juzgadores no pudieron llegar a la convicción que dicho acusado resultara culpable más allá de toda duda razonable, respecto de la comisión del delito de **PECULADO**, en su calidad de coautor material, como lo pretendió el Ministerio Público, por lo que en su favor se emitió un **FALLO ABSOLUTORIO**. Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** En primer lugar, debe señalarse que opera en favor de **los acusados** en todo momento el **principio de presunción de inocencia**, esto es, ser considerados y tratados como inocentes respecto de la acusación formulada en su contra por el Agente del Ministerio Público, hasta que se demuestre lo contrario, por lo que, bajo este principio, es que se analizaron todas las probanzas desahogadas durante la audiencia de debate.

Toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la **presunción de inocencia** es un

---

<sup>9</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)

<sup>10</sup> Artículo 23. Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

<sup>11</sup> Artículo 335. Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.

Ahora bien, para poder precisar las obligaciones de los Órganos Jurisdiccionales, en relación con la **presunción de inocencia**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, la Primera Sala identifico tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) **como regla de trato procesal**; (2) **como regla probatoria**; y (3) **como estándar probatorio o regla de Juicio**.

#### **SEXTO. RAZONES QUE FUNDAN EL FALLO CONDENATORIO DICTADO A \*\*\*\*\*.**

Confrontadas que fueron las teorías del caso del Ministerio Público, asesoría jurídica y la defensa, con el auto de apertura a juicio oral y sus alegatos de apertura y cierre, las pruebas desahogadas con sus respectivos interrogatorio y contrainterrogatorios, este Tribunal de Juicio Oral, por **mayoría**, llega a la conclusión, que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público, ha sido probada suficientemente, dado el valor que se ha asignado al material probatorio -que se explicara profusamente más adelante-, y los niveles de corroboración, tanto de la hipótesis de culpabilidad, como de inocencia alegada por la defensa; ya que el Ministerio Público, ha probado la suficiencia de las pruebas de cargo, cuyo resultado incuestionable, permiten cerciorarse sobre la existencia del delito de **PECULADO**.

Lo anterior se debe, a que el Ministerio Público ha podido establecer, la apreciación conjunta, armónica e integral, de las pruebas desahogadas, la denominada indiciaria, que demuestra la existencia del hecho principal, a través de la metodología lógica de la inducción, al cumplirse los requisitos de la prueba mencionada, para desvirtuar la presunción de inocencia, como fueron:

**Pluralidad de los hechos base o indicios**, pues las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, sumaron en total la cantidad de seis testigos, una declaración por lectura y dieciocho documentales;

**Precisión de que tales indicios están acreditados por prueba de carácter directo**: ya que, de las pruebas desahogadas, se desprendió que el delito de **PECULADO** se encuentra completamente acreditado, viéndose rodeado de las presunciones, las cuales son admisibles, ya que establecen en su conjunto, la forma de comisión de la conducta delictiva propuesta en el auto de apertura a juicio oral y alegatos de cierre y clausura;

**Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar**: al haber quedado acreditado el hecho principal, este se vio rodeado por apreciaciones lógicas jurídicas periféricas, que sostuvieron la forma de comisión del evento delictivo, integrando la prueba circunstancial;

**Interrelación**: la naturaleza periférica de las presunciones, están relacionadas no solo con el hecho nuclear precisado de prueba, sino entre ellas, repercutiendo sobre los restantes, en tanto, forman parte de él; por tanto, su fuerza de convicción ha radicado no solo de la adición o suma, sino también en la incorporación de las probanzas;

**Racionalidad de la inferencia, el indicio no es un medio de prueba por sí mismo, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados**, por ello, entre éstos y la prueba precisada por el Ministerio Público, ha existido un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, el cual consiste, en que los indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas, habiéndose guiado el proceso mental de este tribunal, por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; y,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia:** no solo se trata del razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos declarados probados, dado los criterios racionales de valoración, sino, además, las normas jurídicas correspondientes, que fundamentan la determinación, las pruebas practicadas y los criterios racionales que han producido su valoración.

Por tanto, se concluye que las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, han tenido un carácter unívoco, pues existe conexión sólida, estrecha, precisa y clara, entre el hecho probado y los razonamientos que lo sustentan, por lo que podemos sostener que la deducción se ha presentado, la cual implicó el raciocinio lógico y claro a través de varios indicios objetivos sobre hechos delictivos, permiten llegar al hecho consecuencia de la actualización del tipo penal y la intervención de la acusada, faltando elementos de convicción y razonamientos a los argumentos de la defensa, pues del análisis de los elementos de prueba que desfilaron ante este cuerpo colegiado, así lo demuestran, dado el nivel de corroboración que en éstos se llevó a cabo.

Si bien el artículo 375, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, abrogado, establece como requisitos de la sentencia definitiva, la explicación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del Código Penal en vigor, éste señala que ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 16/2012

(10a), con número de registro 200572, publicada en la página 429, libro VII, abril de 2012, tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.**

**Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de**





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.**

**Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.**

Al respecto debe decirse que es necesario que se acrediten dentro de las resoluciones de fondo, los elementos que integran la descripción de la conducta, lo que, en otras palabras, quiere decir que la conducta sea típica y en ese sentido se destaca que una conducta es típica, cuando se adecúa a lo que la descripción legal establece.

Dicho lo anterior, los elementos que integran la descripción de la conducta se clasifican en **objetivos** o externos, que constituyen la materialidad del delito, **subjetivos** que son los relativos a la intención del agente al momento de la realización de la conducta que se considera ilícita y en elementos **normativos** que para su comprensión requieren de una valoración, ya sea jurídica o cultural.

Ahora bien, para la elaboración de la presente sentencia, este cuerpo colegiado en primer término analizará la integridad del delito materia de acusación, la tipicidad analizando primeramente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho y los subjetivos y normativos, que como elementos constitutivos esenciales integran el tipos objetivos esenciales integren el tipo, o en su caso, las causas de exclusión del delito conocidas como causas de atipicidad, en un segundo apartado de antijuridicidad –constatando que no existe una causa de licitud-, para después analizar la intervención de la acusada.

El delito de **PECULADO**, previsto en el **artículo 279, fracción I** del Código Penal en vigor, sostiene, como se precisó con anterioridad, **es que distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cual otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el numerales 268, o a un particular, si por razón de**

**cargo hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.**

Por tanto, debe de indicarse que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “**DISTRAER**”, que es el punto total que nos ocupa en esta resolución, se menciona que distraer se entiende como lo señala aquí la Real Academia de la Lengua, **apartar, desviar, alejar**; en otra de las cuestiones, precisamente, para que esta resolución quede debidamente entendida y por qué se está dictando en la forma que se está señalando, es: "**malversar fondos, defraudarlos, entretener, apartar la atención de alguien del objeto al que la aplicaba o la que debía aplicar; apartar a alguien de la vida virtuosa y honesta**".

Por tanto, bajo esa tesitura, los elementos que integran el delito de **PECULADO** sujeto a estudio, son:

**a) Que el sujeto activo, tenga la calidad de servidor público;**

**b) Que el sujeto activo, con esa calidad, para usos ajenos, distraiga de su objeto, dinero perteneciente a la administración \*\*\*\*\*; y,**

**c) Que tal numerario distraído, lo hubiere recibido, por razón de su cargo, para liquidar diversa deuda (por otra causa).**

**SÉPTIMO.** En el caso, como se analizará en el presente asunto, quedaron acreditados dichos elementos, con los siguientes órganos de prueba: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como las documentales que fueron incorporadas al juicio y con la **propia declaración** de la acusada \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues con respecto al primer elemento, consistente en: “**QUE EL SUJETO ACTIVO, TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO**”, en el caso, quedó acreditado, que el **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, entre las **nueve horas con veinte minutos y las catorce horas con dos minutos**, que fue el tiempo en que se dispuso el **dinero perteneciente al \*\*\*\*\***,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

siendo la cantidad de \$154'309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), que le había sido transferido por \*\*\*\*\* , derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificatorio celebrado entre ambas instituciones, los sujetos activos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tenían la calidad de **SERVIDORES PÚBLICOS**, en términos de lo que previene el **artículo 268** del Código Penal en vigor al momento de los hechos, ya que prevenía:

“Para los efectos de este Código **es servidor público** del Estado toda persona que **DESEMPEÑA UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN** la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en **LA ADMINISTRACIÓN \*\*\*\*\***. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

En el caso, lo anterior se sostiene de tal manera, porque quedó probado plenamente, que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tenían la calidad de **SERVIDORES PÚBLICOS**, el primero de \*\*\*\*\* **DEL H. \*\*\*\*\*** y la segunda de \_\_\_\_\_, en el día de los hechos, ello, de conformidad con lo que a continuación se sostendrá.

Lo anterior se justifica así, con el propio acuerdo probatorio al que las partes arribaron, en el sentido siguiente:

“6.- Se tiene por acreditado que **mediante sesión de cabildo de fecha 29 de noviembre de 2011**, se aprobó conceder licencia definitiva para separarse del cargo al licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* constitucional de \*\*\*\*\* , Morelos y en esa misma sesión, **asumió el cargo el licenciado \*\*\*\*\*** en su calidad de suplente en términos de la constancia de mayoría de la planilla y tomando protesta

en esa misma fecha ante los miembros del cabildo, lo anterior tal como se acredita con la documental pública consistente en el acta de sesión extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, constante de diez fojas útiles las cuales se encuentran suscritas por todos los miembros del cabildo del H. \*\*\*\*\* Morelos”.

En el caso, debe de decirse que la **mayoría de este cuerpo tripartita, tiene la obligación de ceñirse a los acuerdos probatorios** que las partes celebraron en audiencia intermedia, ya que el **numeral 314** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, se prevenía:

**“ARTÍCULO 314. Acuerdos probatorios.**

**Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio.**

**El Juez autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.**

**En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate”.**

De lo anterior, se desprende que los **acuerdos probatorios** son los que celebran las partes, **PARA ACEPTAR COMO PROBADOS alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias**; por tanto, **en relación a éstos, se deberá estar durante la audiencia del juicio oral**; lo que implica que ni el Tribunal de Juicio Oral, ni diversa autoridad, está facultada legalmente para analizar tales acuerdos probatorios, ya que se supone que pasaron por el escrutinio del Juez de Control, quien tuvo la obligación de verificar que existiera un antecedente con el que se acredite el acuerdo probatorio y por ende que no deviniera de una prueba ilícita; lo que implica lógicamente, que al haberse autorizado por dicho ente jurisdiccional, se supone que fue por que existió la voluntad del Fiscal, Asesor Jurídico y éste en representación de la ofendida, así como de las respectivas Defensas de los acusados, de llevar a cabo los acuerdos probatorios, por así convenir a sus intereses; por tanto, **son hechos legalmente probados.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

Por tanto, **ES UN HECHO PLENAMENTE PROBADO**, que \*\*\*\*\*, fue presidente del H. \*\*\*\*\*, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil once; por tanto, en la fecha en que se distrajo el numerario del \*\*\*\*\*, que fue el veintiocho de marzo de dos mil doce, dicho acusado seguía teniendo tal carácter, esto es, de servidor público; lo que se corrobora con **LA DECLARACIÓN MINISTERIAL** de \*\*\*\*\*, de treinta de enero de dos mil catorce, **incorporada a través de la lectura, en virtud del fallecimiento del testigo**, lo cual se acreditó con la documental consistente en acta de defunción con folio \*\*\*\*\*, con fecha de registro dos mil diecinueve guión cero seis guión cero ocho, con número de acta \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, sexo \*\*\*\*\*, lugar de nacimiento \*\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\*, indica el domicilio que era en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, nacionalidad mexicana, el cual indica que su cuerpo será cremado en el Panteón Crematorio \*\*\*\*\*, bajo el número de orden \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, con fecha de defunción \*\*\*\*\*, a las dieciocho horas, lugar de defunción \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, causa de muerte \*\*\*\*\* enfermedad \*\*\*\*\*, el medico que certifica es \*\*\*\*\*, con cédula profesional \*\*\*\*\*, obra sello de la Dirección General del Registro Civil, certificaciones, firma del Juez Central, licenciado \*\*\*\*\*:

“Soy apoderado de \*\*\*\*\*, mismo que lo acredito con el poder para pleitos y cobranzas número \*\*\*\*\*, otorgado ante la fe del \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*, por lo que quiero manifestar que el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, me comunica un empleado del \*\*\*\*\*, del área de prevención de fraudes, **que la cuenta afectada era la número \*\*\*\*\*, que está establecida a nombre del \*\*\*\*\***; por lo que él se comunicó con el entonces \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, vía telefónica, y a quien puso al tanto de lo que estaba sucediendo, es decir, las transferencias electrónicas, a lo que manifestó el Presidente que estas transferencias las desconocía, y que le pedía de manera verbal que hiciera todo lo necesario para rescatar ese dinero y que las finanzas del \*\*\*\*\* no se vieran afectadas, solicitándole en esta misma llamada,

que me enviara por escrito donde comunicara oficialmente lo que manifestó verbalmente, es decir, la solicitud de retención de las transferencias electrónicas, por lo que al no recibir la comunicación oficial en el transcurso de del día veintinueve de marzo de dos mil doce, por lo que de nueva cuenta me comuniqué con el C. \*\*\*\*\*, quien me citó para el día treinta de marzo de dos mil doce a las ocho horas de la mañana, y en compañía del licenciado \*\*\*\*\*, en las oficinas del \*\*\*\*\*, tiene en el \*\*\*\*\*, me entrevisté con el entonces \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el licenciado \*\*\*\*\*, quien me había citado en ese lugar para darme una constancia por escrito, de que requería a \*\*\*\*\*, rescatara y retuviera las transferencia que entre la noche del día veintisiete y el veintiocho del mes de marzo del año dos mil doce, en ese lugar requirió la presencia de la entonces \*\*\*\*\* y ahí le preguntó qué sabía ella de esas operaciones, contestándole ella que las desconocía, retirándose esta persona del lugar, y fue en ese momento que el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, procedió a elaborar una comunicación oficial dirigida a mí como representante de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en la que hace constar que desconoce las operaciones realizadas en la cuenta mencionada, en las fechas ya señaladas; posteriormente, en unas dos o tres ocasiones, sin recordar la fecha exacta, pero que fue durante el año dos mil doce, acudió al \*\*\*\*\* que represento en \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, en la que se entrevistó conmigo y en la cual solicitaba que el \*\*\*\*\* le ayudara a resolver sobre el crédito de los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), pidiendo que el \*\*\*\*\* le presentara esquemas para solucionar el faltante del dinero de los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mediante el contrato que celebró el \*\*\*\*\*, con el \*\*\*\*\* que represento, es decir \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a lo que no se pudo acceder por parte del \*\*\*\*\*, ya nunca presentó estado financieros, además de que pedía un plazo de 180 días para la reposición del faltante que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no pudo recuperar, solicitud que no era viable en virtud de que el \*\*\*\*\* ya había demandado la rescisión del contrato del crédito que el \*\*\*\*\* le había otorgado por \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el pago de un crédito anterior que el \*\*\*\*\* tenía contratado con \*\*\*\*\*. Declaración que sabe y le consta, que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

ha dicho la verdad ante la Representación Social, y declaración que se encuentra estampada la firma, pues, de \*\*\*\*\*, como declarante, ante el Ministerio Público, ante el licenciado \*\*\*\*\*, asimismo obra una credencia en copia respecto a \*\*\*\*\*, con una licencia de conducir con fecha de expedición el \*\*\*\*\*, de nacionalidad mexicana, en donde también obra la respectiva firma del mismo”.

Es decir, si bien es cierto, dicho testimonio **se incorporó** por medio de la lectura; lo cierto es que, fue por el fallecimiento de dicho testigo; por tanto, aun cuando se sujetó dicho medio de prueba a la contradicción, ni la Defensa del acusado \*\*\*\*\* ni la de la acusada \*\*\*\*\*, se pronunciaron al respecto; es por ello que, para poder otorgarle certeza y valor a tal testimonio de \*\*\*\*\*, resulta indispensable, adminicularlo con otros medios de prueba.

Mismo que, efectivamente, se encuentra justificado con el acuerdo probatorio que las partes celebraron, en el sentido siguiente:

“11.- Se tiene por acreditado el carácter de apoderado general de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que se acredita con la documental pública consistente en la escritura pública bajo el número \*\*\*\*\* de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del Notario 137 del Distrito Federal”.

Es decir, con tal acuerdo al que las partes arribaron, se sostiene que lo que acudió a declarar \*\*\*\*\*, era cierto, ya que efectivamente, era apoderado de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pero además, con:

La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*, cuya personalidad como apoderado general de \*\*\*\*\*; lo que incluso, las partes decidieron tener como acuerdo probatorio:

“10.- Se tiene por acreditada la personalidad de apoderado general de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que se sustenta con la escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada el 9 de abril de 2010 anta la fe del notario 137 del Distrito Federal”.

Es decir, **es un hecho plenamente probado**, que el ateste

\*\*\*\*\*, tenía tal carácter de apoderado de la referida \*\*\*\*\* y de su testimonio se desprende “Que labora como \*\*\*\*\* externo del \*\*\*\*\*, en este asunto, en esta carpeta únicamente aportó documentos, aportó cuatro cartas, una dirigida por el licenciado \*\*\*\*\* que era \*\*\*\*\*, del treinta de marzo de dos mil doce, luego una carta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del dos de abril, otra del \*\*\*\*\*, del veinte de abril y otra carta del \*\*\*\*\* del veinticinco de septiembre de dos mil doce; también llevó el pagaré del veintisiete de marzo de dos mil doce, el contrato para operar en línea, la asignación de tarjetas, las entregas de los \*\*\*\*\*s, un estado de cuenta de marzo de dos mil doce, de la misma cuenta donde se acreditaron los dineros; estos documentos los exhibió ante el ministerio público; la carta de fecha treinta de marzo de dos mil doce, está firmada por el \*\*\*\*\* licenciado \*\*\*\*\* , bueno ahí hay un antecedente el veintisiete de marzo se le acreditaron trescientos millones a la cuenta, el veintiocho de marzo empezó a haber movimientos irregulares, se le avisó al \*\*\*\*\*, el pidió que se parara y el día treinta firmó una carta que le entregó al \*\*\*\*\* diciendo que él desconocía esas operaciones, que había platicado con la \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y desconocía esos movimientos, por lo que pedía se recuperaran esos fondos; no es trabajador interno del \*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\* externo del \*\*\*\*\* y en este asunto se coordinó con el licenciado \*\*\*\*\*; sobre la carta del treinta de marzo, especificaba que el \*\*\*\*\* desconocía las operaciones de disposición que se hicieron el veintiocho de marzo, de la cuenta terminación \*\*\*\*\* , era una cuenta de cheques a la que se depositaron los trescientos millones de pesos, esta cuenta pertenecía al \*\*\*\*\*; no sabe cuál era la finalidad de los trescientos millones de pesos, que solo sabe, porque fue el documento que entregó, así como un pagaré firmado por el municipio solicitando un préstamo, ese pagaré lo firmaron el presidente \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el secretario \*\*\*\*\*, el pagaré era de fecha veintisiete de marzo, entregó una copia certificada el original está o estaba en el \*\*\*\*\* , las copias certificadas del \*\*\*\*\* las firma personal autorizado, no recuerda quien las certificó”.

Al interrogatorio de la asesora jurídica, respondió: “Que el treinta de marzo acudió al \*\*\*\*\*, acompañando al licenciado \*\*\*\*\* a las





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

oficinas que el \*\*\*\*\* tiene en el \*\*\*\*\* , porque el día anterior en la noche \*\*\*\*\* se había comunicado con el señor presidente y quedaron de verse ahí temprano, le habló \*\*\*\*\* que lo acompañara, estuvieron con el presidente y lo que pasó fue prácticamente lo que está en la carta, él dijo que el desconocía las operaciones, que él no había hecho nada, se comunicó con la \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* dijo que ella no había hecho ninguna operación, el presidente les entregó esa carta, bueno se la entregó a \*\*\*\*\* ; respecto de las operaciones, el \*\*\*\*\* no sabía si las operaciones eran irregulares o no, el \*\*\*\*\* tiene un sistema, bueno, todos los \*\*\*\*\*s, tienen un sistema de cómputo de alertas de prevención de fraudes, ese sistema el veintiocho detectó operaciones irregulares en el manejo de esa cuenta del municipio, el veintiocho, ese mismo día se le hizo saber al \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* telefónicamente dijo que pararan las operaciones, eso se lo platicó \*\*\*\*\* porque a él no le consta, el veintiocho quedaron de que el veintinueve en la mañana el presidente les iba a entregar una comunicación para que el \*\*\*\*\* pudiera soportar parar las operaciones del \*\*\*\*\* , y tratar de que no se entregara el dinero que todavía no se había entregado con otros \*\*\*\*\*s por los convenios interbancarios que hay, el veintinueve el presidente ya empezó a no tomarle las llamadas a \*\*\*\*\* o a darle largas de no quererle entregar la carta, el veintinueve en la noche, ya noche, se pudo comunicar \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* y quedaron de verse a las ocho del día treinta de marzo de dos mil doce, por eso ya noche le habló \*\*\*\*\* y se vinieron muy temprano, porque la cita fue temprano para ver esta situación, y ya ahí el presidente, no sabe si voluntaria o como sea entregó esa carta a donde desconocía, ya en presencia del testigo ya no pudo decir que no, tuvieron que elaborar la carta y entregársela a \*\*\*\*\* , porque si no \*\*\*\*\* le dijo que el \*\*\*\*\* se iba a ver obligado a liberar las cuentas y las cantidades que estaban aseguradas si en ese momento no le entregaba la carta; el licenciado \*\*\*\*\* le comunicó que se habían activado las alertas de prevención de fraude; hubo veinte operaciones que fueron las que se desconoció por parte del \*\*\*\*\* , veinte no sabe cuáles de esas veinticuatro son, porque el \*\*\*\*\* solo desconoció veinte, y en la otra carpeta de investigación el \*\*\*\*\* le pidió a una oficina de su gobierno que le indicara sobre esas veinte

operaciones, y esa oficina de gobierno le dijo que esas veinte operaciones eran falsas, por eso sabe que son veinte, pero hasta ahí nada más, no sabe específicamente cuál de cada una; de esas veinte operaciones irregulares que no fueron reconocidas por el municipio exhibió una hoja pero no sabe cómo se llama dónde vienen los dineros que se dispusieron y lo que en algún momento se había recuperado y que después no se recuperó porque ganaron los juicios y el \*\*\*\*\* perdió todo ese dinero”.

Por tanto, tal testigo es digno de fe y de credibilidad, ya que él sostuvo que, como lo refirió \*\*\*\*\* , se requirió al acusado \*\*\*\*\* se emitiera el documento, mediante el cual, pidiera se cancelaran las transacciones que se realizaron el veintiocho de marzo del año dos mil doce de la **cuenta \*\*\*\*\* , a nombre del \*\*\*\*\*** y que era en la que se le habían depositado los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, para aplicarlos en diversa deuda; incluso, dicho ateste incorporó cuatro cartas; pero en la que nos interesa, para el presente elemento, es que, efectivamente, dicho ateste, incorporó la carta en la que el acusado \*\*\*\*\* especificaba que el \*\*\*\*\* desconocía las operaciones de disposición que se hicieron el veintiocho de marzo, de la cuenta terminación \*\*\*\*\* , es decir, de la antes citada; por tanto, se sostiene que en el día de los hechos, el acusado de mérito, sí tenía la calidad de servidor público.

Y la acusada \*\*\*\*\* , también tenía esa calidad, ya que a pesar de que a la misma, se le previno que todo lo que declarara podría ser utilizado en su favor o en su contra; la misma, con el asesoramiento de su Defensora, decidió declarar y en lo que aquí nos importa, manifestó:

“Bueno, **yo llego al \*\*\*\*\* a mediados de 2010**, esto por una invitación del despacho que había efectuado la entrega recepción de la administración de \*\*\*\*\* , uno no conocía a nadie, esa invitación la hicieron a través de \*\*\*\*\* al entonces hijo del Gobernador \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , yo había trabajado en su despacho alrededor de \*\*\*\*\* y se auditaba



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

para los \*\*\*\*\* y para la \*\*\*\*\* , para lo cual se tenían ciertos registros, para poder hacerlo, posteriormente yo estaba trabajando \*\*\*\*\*; me invitan a trabajar, repito, llego en mayo de 2010, porque ellos habían expresado que tenían la necesidad de una persona que apoyara a la \*\*\*\*\* de ese entonces, \*\*\*\*\* , **cuando yo llego en mayo**, repito, ya se estaba ejerciendo el préstamo de los \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se había contratado con \*\*\*\*\* , posteriormente, **dentro de mis funciones, como \*\*\*\*\***, que era como un tipo enlace y efectuaba yo actividades meramente operativas, porque era un enlace entre lo que era el Tesorero \*\*\*\*\* y las diferentes Direcciones que estaban dentro de la Contraloría, llámese Dirección de Ingresos, Dirección de Catastro, Dirección de Fuentes Alternas, de Embellecimiento, Dirección de Contabilidad, Dirección de Planeación, y en sí, las actividades que se desarrollaban dentro de la Coordinación de Finanzas; durante estas actividades, el 2010, me parece que es por octubre, noviembre, renuncia \*\*\*\*\* , que era la \*\*\*\*\* en ese entonces, llega \*\*\*\*\* , yo seguía dentro de mis funciones y hubo un evento de que cambiaron las tablas del Predial y afectó, no, más bien a Catastro y afectó las tarifas del predial, lo que hacen que tenga que renunciar \*\*\*\*\* , de lo que él estuvo que fue octubre, noviembre de 2010 a mediados de 2011, en ese enero de 2011, llega \*\*\*\*\* , como Tesorero \*\*\*\*\* , asimismo llega el contador \*\*\*\*\* , como Director de Contabilidad, ellos llegan juntos porque tengo conocimiento que \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\* de Jojutla y su Tesorero había sido \*\*\*\*\* , entonces llegan y se incorporan a la Tesorería; ya para esto, como ya se estaban ejerciendo los \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y la tasa de interés iba en función de la calificación que emitían las calificadoras como \*\*\*\*\* , entonces se estaban pagando demasiados intereses por la situación económica que ya venía en el \*\*\*\*\* , que ya venía existiendo en el \*\*\*\*\* , por lo cual, este era el flujo de efectivo que se manejaba ya era muy escaso, asimismo, en ese entonces había un programa que se llamaba “Alcalde en tu casa”, mismo que se daba a la comunidad despensas, material para construcción, sillas de rueda, pintura, esto adicional a lo que se había manejado en el presupuesto,

asimismo, se estaba contratando muchísima publicidad por cuanto a espectaculares, rutas y eso... \*\*\*\*\*, vamos a hacer una pausa tantito, dices que había un programa de "Alcalde en tu casa". Sí. Y que eso no estaba dentro de los presupuestos anuales. Tengo entendido que no, eso recuerdo que no. Dices que también había espectaculares y que también se salían del presupuesto, saliendo del presupuesto, valga la redundancia, presupuestado. Así es. ¿Sabes de donde salió ese dinero? De la Tesorería. **De la Tesorería, ¿quién se encontraba de Presidente, \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\*.** ¿Estaba haciendo campaña para qué? Pues yo tengo entendido que tenía aspiraciones para ser Gobernador del Estado, candidato para Gobernador del Estado por el P.R.I. **¿Él estaba de Presidente? Sí. ¿Y quién estaba de Secretario General? \*\*\*\*\*.** ¿Sabes de quién es hijo \*\*\*\*\*? Sí, de \*\*\*\*\*. **¿Quién es \*\*\*\*\*?** Fue Gobernador del Estado. **Okey, sigamos, \*\*\*\*\*.** Entonces pues no había mucho dinero en el flujo diario de las cuentas del \*\*\*\*\*, y empezaban a buscar vía para que no fuera una carga el pago de intereses respecto al préstamo de los \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluso ya siendo \*\*\*\*\*, Tesorero, ya había muchos problemas, como les puedo citar que llegaban a cortar la luz, que si cortaban la luz obviamente no había cajas de recaudación, no había ingresos, no había dinero para gasolina, gasolina para abastecer las patrullas de seguridad pública, no se podía quedar la Ciudad sin seguridad pública, también, yo creo que llegaron a escuchar que se llegaban a parar camiones de basura afuera de la Tesorería como en la Presidencia, a mí, en ese entonces, que lideraba la parte de los proveedores de la basura, muchas veces \*\*\*\*\*, no le contestaba a \*\*\*\*\*, y a mí me hablaba y a groserías, y que nos iba a dejar aventada la basura, ya era una cuestión muy crítica, entonces, deciden, asimismo había reuniones de gabinete en donde asistían todos los Secretarios, y yo asistía acompañando al Tesorero, porque tenía yo que ir tomando nota de los temas en lo que él tenía que intervenir en las reuniones de gabinete o yo tomaba nota. Dice que usted asistía a las reuniones de gabinete. Algunas, sí. ¿Con quién? Con el Tesorero \*\*\*\*\*. ¿Quién era? \*\*\*\*\*. ¿En qué año? En el 2011. Okey, estas reuniones siguieron pasando, le voy a hacer una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

pregunta muy específica para poder acotar a lo que refiere el Juez Presidente, y por eso voy a hacerla de manera directa, ¿en estas reuniones de 2011, que usted se reunía con \*\*\*\*\*, se empezaban a hablar o se empezó a gestionar el préstamo de los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que es materia de la presente acusación? Sí, justamente a eso me iba a referir enseguida. Ah, okey, platíquenos. Entonces al existir ya la necesidad de economizar, se tomaron las medidas de que se necesitaba la reestructura de los \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluso, después de las reuniones de gabinete se quedaban a puerta cerrada el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y salía \*\*\*\*\* enojado y demás; y de alguna manera, bueno, como no alcanzaba el dinero, se decide que se iba a hacer la reestructura, fecha posterior yo conocí a \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* era un \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*, que además era amigo particular de \*\*\*\*\* que estaba de, que era el Director de Contabilidad, y empezaron a ir frecuentemente a la Tesorería. A ver, aquí vamos a hacer un alto, ¿quién es \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* , aquí en \*\*\*\*\* . ¿Qué \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , ¿y \*\*\*\*\*? También es \*\*\*\*\* , pero en la \*\*\*\*\* , con sede. ¿De qué \*\*\*\*\*? De \*\*\*\*\* . ¿Por qué empiezan a ir ellos? Porque empezaron a ir a la Tesorería a ver a \*\*\*\*\* para ofrecer esta reestructura de los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), aunado a que también querían vender otros servicios como la nómina, o llevarse la chequera; yo los empecé a ver frecuentemente ahí, me decían voy a Presidencia y se salían, no sé, muchas veces los vi; **después me entero, porque era información que yo no tenía en mis manos, sino por boca del Tesorero \*\*\*\*\* , supe que se autorizó el contrato de apertura de crédito simple por los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y que habían hecho un convenio modificatorio para, eso fue en el mes de septiembre, y en el mes de diciembre, para incorporar en ese contrato la cuenta bancaria a la cual se deberían depositar los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)”.**

Declaración a la que se le concede **pleno valor probatorio** en

términos de los numerales citados, de la que se desprende que, **CONTRARIO A LO QUE LA DEFENSA DE LA ACUSADA SOSTUVO**, en el sentido de que, la Fiscalía **no justificó que su representada, esto es, \*\*\*\*\*, en el día de los hechos, tuviera el carácter de servidora pública**; lo cierto es que, la misma acusada aceptó **SER SERVIDORA PÚBLICA**.

Incluso, señaló cuando ingresó al H. \*\*\*\*\*, quien la contrató, los lugares en los que estuvo trabajando; incluso, que sus funciones en dicho \*\*\*\*\* eran: **“funciones, como \*\*\*\*\*”**; incluso, que se enteró del depósito de los **TRESCIENTOS MILLONES A LAS ARCAS DEL CITADO \*\*\*\*\* Y LA FINALIDAD QUE TENÍAN**.

Esto es, a pesar de que la Defensora sostuvo que su representada **“JAMÁS HABÍA SIDO ESCUCHADA”**, que en el **“JUICIO ORAL ERA LA PRIMERA VEZ”**; lo cierto es que, tal aseveración de la Defensa, fue, por su falta de lealtad y profesionalismo en el desempeño de su función, ya que la misma, al ser perito en Derecho, sabe y tiene pleno conocimiento, que su representada, desde **EL PRIMER DÍA EN QUE SE LE FORMULÓ IMPUTACIÓN**, se le dio tal derecho, si no lo ejerció, fue por decisión de ella, esto es, de la acusada o por recomendación de su misma defensa; pero además, el **artículo 137** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, prevenía:

**“ARTÍCULO 137. Oportunidades y autoridad competente.**

**El imputado tendrá derecho guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y oportuna.**

**En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada libre, informada y voluntariamente ante el juez y se encuentre asistido por su defensor”.**

Es decir, para ilustrar a la Defensora, su representada, tuvo la oportunidad de declarar **CUANTAS VECES QUISIERA** y siempre y cuando su declaración hubiere sido **PERTINENTE Y OPORTUNA**; esto es, no tenía que ser únicamente en el juicio; pues lo pudo haber



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

realizado, como se dijo, **EN LA AHORA LLAMADA AUDIENCIA INICIAL O EN EL JUICIO**; por tanto, lejos de que la Defensora tratara de justificar una situación mendaz, en el sentido de que su representada, **JAMÁS HABÍA SIDO ESCUCHADA**; lo cierto es que la disposición anterior, es categórica y no está a discusión o a voluntad de alguna de las partes; lo que sí estaba sujeto a discusión, era la pertinencia o la oportunidad para hacerlo; pero no se desprende que se le hubiere negado tal derecho; tan es así que en el juicio oral lo ejerció y con lo cual se situó en **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO DE EJECUCIÓN DEL DELITO**.

Lo anterior es así, pues este Tribunal mayoritario, a pesar de que la acusada declaró por propia voluntad; no se toma en cuenta únicamente su declaración, para incriminarla en el delito que la Fiscal le atribuye.

Por el contrario, se toma en cuenta **LA DECLARACIÓN MINISTERIAL** de \*\*\*\*\*, de treinta de enero de dos mil catorce, incorporada a través de la lectura, en virtud del fallecimiento del testigo, en la que refirió:

“Que al no recibir el comunicado oficial del acusado \*\*\*\*\* en el transcurso de del día veintinueve de marzo de dos mil doce, de nueva cuenta se comunicó con éste y que dicho \*\*\*\*\* lo citó para el día treinta de marzo de dos mil doce a las ocho horas de la mañana y en compañía del licenciado \*\*\*\*\*, en las oficinas del \*\*\*\*\*, tiene en el \*\*\*\*\*: “me entrevisté con el entonces \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el licenciado \*\*\*\*\*, quien me había citado en ese lugar para darme una constancia por escrito, de que requería a \*\*\*\*\*, rescatara y retuviera las transferencia que entre la noche del día veintisiete y el veintiocho del mes de marzo del año dos mil doce, **en ese lugar requirió la presencia de la entonces \*\*\*\*\*** y ahí le preguntó qué sabía ella de esas operaciones, contestándole ella que las desconocía, retirándose esta persona del lugar, y fue en ese momento que el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, procedió a elaborar una comunicación oficial dirigida a mí como representante de \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, en la que hace constar que desconoce las operaciones realizadas en la cuenta mencionada, en las fechas ya señaladas”

Pero además, ello se corrobora así, con lo declarado por \*\*\*\*\*, en el sentido de que, efectivamente acudió con \*\*\*\*\*, para hablar con \*\*\*\*\*, para que éste emitiera una solicitud de que se detuvieran las transferencias y es así que dicho acusado en una carta de **treinta de marzo de dos mil doce**, firmada por el acusado como \*\*\*\*\*, pidió que se parara y entregó al \*\*\*\*\* diciendo que él desconocía esas operaciones, que había platicado con la \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y desconocía esos movimientos, por lo que pedía se recuperaran esos fondos”; pero además, tal carta fue incorporada por dicho ateste \*\*\*\*\*.

Luego entonces, **lo que a la Defensora se le olvidó**, pues tildó como nula la carta de su representada \*\*\*\*\* y la que dicho ateste \*\*\*\*\*, incorporó como segunda carta, en la que sostuvo:

**“en la segunda carta la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dice que ella SÍ HIZO LAS OPERACIONES CON EL \*\*\*\*\* QUE LE FUE ENTREGADO, no dice que el Presidente la haya autorizado, dice que por las facultades que le dio el presidente ella realizo esas operaciones”**

Es decir, las operaciones que \*\*\*\*\*, solicitó se detuvieran, fueron las que \*\*\*\*\*, aceptó en la citada carta, que ella realizó; por tanto, no debe perderse de vista, que fue lo que la Defensa no visualizó, **QUE DICHA CARTA QUE ENVIÓ \*\*\*\*\* A LA \*\*\*\*\***, **NO FUE COMO PERSONA FÍSICA, FUE COMO SERVIDORA PÚBLICA.**

Luego entonces, dicho documento, **TIENE PLENO VALOR PROBATORIO**, porque **FUE INCORPORADO EN JUICIO DEBIDAMENTE Y ADEMÁS, PORQUE NO SE JUSTIFICÓ QUE FUERA APÓCRIFO**, ya que si bien es cierto, la Defensora, en tono de burla y sarcástico, les refiere a la Fiscalía: “ni eso les quedó bien”, esto es, refiriéndose a tal documento; lo cierto es que, dicha Defensora pasó por desapercibido que era un documento público, por





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

lo antes citado y por ende su veracidad, en términos de lo que previene el Código Procesal Civil, no basta únicamente hacer manifestaciones de impugnación; por el contrario, se tiene que justificar su nulidad; y, al no haberlo hecho dicha Defensora, a pesar de que la misma diga que “no tenía la carga de la prueba su representada”, en un documento público sí lo tenía; ya que éste, por ministerio de ley, tiene valor propio, salvo prueba en contrario.

Así es, pues del conainterrogatorio que la Defensora le realizó a dicho ateste \*\*\*\*\*, le cuestionó si a él le constaba si tal documento lo había firmado su representada; a lo que el ateste respondió que no; **pero, no estamos hablando de una simple carta** emitida por una persona común; estamos hablando que **ESA CARTA LA EMITIÓ UNA SERVIDORA PÚBLICA en el ejercicio de sus funciones**; por tanto, no debe perderse de vista que los **DOCUMENTOS PÚBLICOS, tiene valor probatorio por sí mismos**, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen.

Por tanto, aun cuando la Fiscalía, efectivamente, como la Defensa lo refirió, no hubiere incorporado a juicio, el nombramiento que la acusada \*\*\*\*\* tenía en el día de los hechos; lo cierto es que, ella misma reconoció ser **SERVIDORA PÚBLICA**, ya que es un hecho notorio y conocido, que los empleados del \*\*\*\*\*, tienen ese carácter y más aun en tratándose de personas que, como ella lo admitió, tenía el carácter de: **“funciones, como \*\*\*\*\*”**; esto es, se insiste, de **SERVIDORA PÚBLICA**.

Pero además, como lo afirmó el ateste \*\*\*\*\*, en la **INCORPORACIÓN DEL PAGARÉ DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, suscrito en \*\*\*\*\*, Morelos, por los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS materia de la litis, lo suscribieron el \*\*\*\*\* A FAVOR DE \*\*\*\*\* y **FIRMAN \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***. ESTA CERTIFICADO POR EL NOTARIO \*\*\*\*\*, DESPUÉS ESA COPIA LA CERTIFICA \*\*\*\*\* OTRO NOTARIO \*\*\*\*\*.

Es decir, aun cuando la Defensora, hubiere referido que el fallo que emitió este Tribunal: “**POR SUPOSICIONES**”; lo cierto es que, su representada \*\*\*\*\*, en los cargos que ha tenido en su carrera pública, según ella lo declaró: fue \*\*\*\*\* y se auditaba para los \*\*\*\*\* y para la \*\*\*\*\* y posteriormente trabajó \*\*\*\*\*.

Luego entonces, sabía y conocía las consecuencias de firmar un título de crédito; por tanto, al haber firmado el citado pagaré como \*\*\*\*\*, se confirma y no en base a suposiciones, si no que es en pruebas objetivas, que la acusada \*\*\*\*\*, tenía ese cargo en la época de la comisión del delito; esto es, de **SERVIDORA PÚBLICA**; tan es así que por ello, firmó un título de crédito, que con su experiencia laboral y profesional, si no hubiere tenido ese carácter; por lógica, no lo hubiere firmado de tal manera, máxime que le perjudicaba, porque supuestamente, no tenía el cargo que le otorgaron en el mismo, esto es, de \*\*\*\*\* del referido \*\*\*\*\*.

Por tanto, en el presente caso, se tiene por justificado que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tenían la calidad de **SERVIDORES PÚBLICOS**, el primero de \*\*\*\*\* DEL H. \*\*\*\*\* y la segunda de \*\*\*\*\* de dicho \*\*\*\*\* y por ende ambos tenían el carácter de **SERVIDORES PÚBLICOS** al momento de los hechos que nos ocupan; criterio que se corrobora con la tesis con registro digital: 211680, visible a página 696, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto:

**“PECULADO. SERVIDOR PUBLICO, PRUEBA DE LA CALIDAD DE. (LEGISLACION DE PUEBLA). Si bien el documento idóneo para acreditar el carácter de servidor público del quejoso y las funciones que desarrollaba, lo constituye el nombramiento respectivo, sin embargo no es el único medio para tal efecto, pues al tenor del artículo 105 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, el hecho de que el acusado estuviere encargado del servicio público en cuyo ejercicio se cometió la infracción, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

Ahora bien, con respecto al segundo de los elementos, consistente en: **“QUE EL SUJETO ACTIVO, CON ESA CALIDAD, PARA USOS AJENOS, DISTRAIGA DE SU OBJETO, DINERO PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN \*\*\*\*\*”**, a juicio de la mayoría de este Tribunal, está justificado únicamente, por cuanto a la acusada \*\*\*\*\* y no así con respecto al acusado \*\*\*\*\*; por lo siguiente:

En el caso, del desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la mayoría de este Tribunal, **NO PUEDE LLEGAR A LA CONVICCIÓN DE QUE \*\*\*\*\*** hubiere materializado tal elemento, como lo pretendió el Ministerio Público, por lo siguiente:

La mayoría de este Tribunal enaltece el contenido del artículo **20, apartado A**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que el Proceso Penal Acusatorio y Oral tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y se consideraran como pruebas solo aquellas desahogadas en la audiencia de juicio, aunado que a la parte acusadora le corresponde la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad y sólo será dable condenar al acusado cuando exista convicción plena de su culpabilidad, lo que no sucede en el presente caso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia par advertir que es obligación de los juzgadores el verificar que las pruebas de cargo lograron desvirtuar la hipótesis de inocencia que alegara la defensa, a la vez que también deben analizar si las pruebas de descargo dieran lugar a una duda razonable respecto de la hipótesis de la acusación planteada por la parte acusadora, esto es, ante la presencia de pruebas de cargo y descargo, las mismas deben confrontarse para

ponderar las hipótesis de acusación y de inocencia trazadas, con lo cual, para emitir un fallo condenatorio, es indispensable que las pruebas de cargo sean pertinentes para demostrar a plenitud la culpabilidad que se propuso en la acusación y que hagan desestimar, por completo, la inocencia de los acusados, contrario a ello, es innegable que una duda razonable implica que esas pruebas de cargo no fueron adecuadas para sustentar la acusación. Sirven de referencia, **la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital: 2013368, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 161, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, de la Décima Época**, del rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Así también, con la **jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), con registro digital: 2011871, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 546, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, de la Décima Época**, del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Atendiendo a lo anterior, primeramente, debe precisarse que de acuerdo con el **artículo 380** del Código Adjetivo en aplicación, establece que “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la reclasificación jurídica hecha en juicio oral”.

Por tanto, el **principio de presunción de inocencia** consagrado en el **artículo 5** de la citada Codificación el que puede entenderse en dos vertientes: “Como regla de tratamiento del imputado que impone la obligación de proporcionarle trato de inocente durante el proceso; y como regla de enjuiciamiento que impone al Estado la carga de la prueba”, lo que significa que si éste no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta carga es la absolución del acusado.

En esa tesitura, el estándar probatorio impuesto como carga al Ministerio Público para acreditar un hecho punible es el de convicción “por encima de toda duda razonable” el que se puede definir como aquel que deja a un Tribunal firmemente convencido de la culpabilidad del acusado y no lo conduce a pensar que haya una posibilidad real de que sea inocente; es un modelo de convicción de verdad que exige del Juez de que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho y en ese sentido se le identifica con la idea de certeza

entendida ésta como “el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos”; finalmente MAIER sostiene que el principio de presunción de inocencia impone la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la “certeza” del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado” (MAIER Derecho Procesal penal argentino cit. pag. 275).

Consecuentemente la mayoría de este Tribunal, previo al entrar al análisis del segundo elemento del delito que nos ocupa; consideramos que es necesario que aborde lo relativo a la congruencia del hecho materia de acusación.

Primeramente, debe decirse que sólo pueden ser objeto del juicio y de la sentencia los hechos y circunstancias contenidos que hubieren sido objetos de la acusación. En efecto conforme al artículo 380 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, refiere: **“Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la reclasificación jurídica hecha en juicio oral”**; como se advierte, la congruencia se refiere al sustrato fáctico de la acusación, por ello la mayoría de este Tribunal estima que resulta relevante precisar que a través de la acusación presentada por el Ministerio Público se fijan los hechos sobre los que versará el debate de juicio oral.

Es decir, son los hechos los insertos en el auto de apertura que la Fiscalía se comprometió a justificar; por tanto, tal como se indicó, resulta pertinente citar lo que previene el **quinto párrafo del artículo 19** Constitucional, que reza:

**“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.**

De lo anterior, se colige que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho ilícito precisado en la vinculación proceso; por lo cual, la acusación es una actuación de la Fiscalía, que cumple una función **esencialmente garantista**, dado que consiste en informar al acusado de manera específica y clara, **los hechos que se le atribuyen**, es decir, le informa el contenido de la acusación jurídico-penal que se dirige en su contra.

Por ello, se estima que resulta relevante precisar que es a través de la acusación en que la Fiscalía define el objeto del juicio, tanto en su aspecto material compuesto por los hechos y circunstancias investigados, como su faceta personal, mediante la determinación del acusado; y, **es también en ese momento en que el acusado adquiere pleno conocimiento de los hechos que le son atribuidos**, lo que le permite ejercer adecuadamente su derecho de defensa a que se refiere la **fracción III del apartado B del artículo 20 Constitucional**.

Ahora bien, no debemos pasar por desapercibido que la múltireferida formulación de la acusación, no sólo se genera con base a elementos fácticos, sino que también encuentra sustento en elementos jurídicos, habida cuenta que al hacerse una imputación, necesariamente se abordan criterios jurídicos como son autorías, coparticipación, concurso de delitos, circunstancias de comisión, etcétera; porque los hechos jurídicamente relevantes se encuadran en un delito, para fijar con ello la competencia del Juez o Tribunal y porque con ello se garantiza el derecho de defensa.

Un principio correlacionado con el trámite de la formulación de la acusación, **es el principio de congruencia**, que se considera como el rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por

cualquiera de las partes y la decisión que el Juez o Tribunal tome sobre la petición. **Este principio exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve,** siendo que este principio es importante porque: 1. El Juez de Control circunscribe la identidad del proceso, tanto material, es decir, mismos hechos y mismas circunstancias, como personal, mismos imputados. Y, 2. Las resoluciones o sentencias tienen que respetar los límites de la pretensión. **Por tales motivos, es indispensable saber exactamente cuáles son los hechos que se les atribuyen a los imputados, sus circunstancias y calificación de los mismos, para que pueda defenderse y ser defendido adecuadamente, por lo que, como se ha señalado, la formulación de la acusación es de gran trascendencia, dado que la descripción fáctica realizada por el Ministerio Público determina los hechos, sus circunstancias y las personas respecto de las cuales puede solicitar a proceso y, posteriormente acusar;** de tal suerte que la Representación Social queda limitada por los hechos incluidos en los cargos formulados en la acusación, no pudiendo ampliarlos en otra diversa etapa, como lo es el estadio procesal en el que nos encontramos, esto es, la audiencia de debate de juicio oral, esto se debe a que la exigencia legal de congruencia constituye un reflejo del derecho de defensa en cuanto se requiere que la imputación de hechos sea precisa, comprensible y asertiva, en donde, además, la calificación jurídica se incorpora como una consecuencia de los hechos que han sido relatados.

De lo anterior se puede concluir que la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la congruencia y precisión de la imputación, es la siguiente: Hechos y acusados en la sentencia definitiva deben abarcar los mismos hechos y acusados establecidos en la acusación; hechos y acusados determinados en la acusación deben concluir con los hechos e imputados del auto de vinculación a proceso; hechos e imputados referidos en el auto de vinculación a proceso deben concordar con los hechos e imputados en la formulación de la imputación.





PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

Consecuentemente debe decirse que de la proposición fáctica base de la acusación del agente del Ministerio Público, no se advierte cuál es la conducta específica que se le atribuye a \*\*\*\*\*, pues se señala lo siguiente:

“...por lo que el acusado \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*, MORELOS, **conjuntamente con otro autor** quien era la \*\*\*\*\* la acusada \*\*\*\*\*, en su calidad de servidores públicos **distrajeron indebidamente de su objeto la cantidad de \$154,309,356.64** (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100 M. N.), distraiendo esa cantidad de un crédito otorgado por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como acreditante, por la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.)...”;

“...por lo que el acusado \*\*\*\*\* también como la acusada \*\*\*\*\* **eran personas autorizadas para recibir la \*\*\*\*\*** y al utilizar de manera indebida el \*\*\*\*\* , que otorgó la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **distrajeron ese dinero que estaba destinado al pago del refinanciamiento**, es decir, **dispuso conjuntamente** de su objeto el dinero perteneciente al municipio, **acción que realiza la acusada \*\*\*\*\*** en fecha \*\*\*\*\* , de las 09:20 a las 14:02 horas, del día señalado, realizó de manera conjunta disposiciones de diversas cantidades de dinero de la cuenta número \*\*\*\*\* ...”;

“...y el cual ustedes eran los únicos autorizados en el \*\*\*\*\* para recibir físicamente los dispositivos de seguridad y acceso electrónico a la cuenta bancaria, es decir, el \*\*\*\*\* , **con las que la imputada \*\*\*\*\*** realizó las 20 transferencias mencionadas; esta acción la realiza por razón de su encargo, recibió el dinero del \*\*\*\*\* , destinado para hacer el pago del refinanciamiento de la deuda que tenía el \*\*\*\*\* ...”.

“...Tan distrajeron dicha cantidad, que usted misma, la acusada, informa mediante carta dirigida a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y que de acuerdo a las facultades que le otorga el \*\*\*\*\* en ese entonces \*\*\*\*\* , realizó operaciones de transferencias interbancarias...”;

“...Conducta que llevaron a cabo los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante las transferencias electrónicas que realizaron en las oficinas de Presidencia al momento de cometer su acción...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anteriormente transcrito, se desprende que a quien se atribuye el presente elemento, consistente en: **“QUE EL SUJETO ACTIVO, CON ESA CALIDAD, PARA USOS AJENOS, DISTRAIGA DE SU OBJETO, DINERO PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN \*\*\*\*\*”**, esto es, haber realizado los movimientos bancarios materia del delito, es a la coacusada \*\*\*\*\* y no a \*\*\*\*\*, ya que si bien se hace referencia a que actúo en conjunto con la mencionada en primer término, lo cierto es que dada la naturaleza del delito materia de acusación, la conducta puede ser realizada por una sola persona, que es quien, con el usuario, contraseña y dispositivo de seguridad, ingresa a la banca en línea o banca electrónica, para realizar los movimientos bancarios o transferencias.

Por otra parte, del desahogo de los medios de convicción en la audiencia de juicio, se demostró que, efectivamente, \*\*\*\*\* tomó protesta como \*\*\*\*\* Constitucional del \*\*\*\*\*, el **veintinueve de noviembre de dos mil once**, por lo que en tal carácter firmó los documentos siguientes:

1. Convenio modificador al contrato de apertura de crédito simple de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once.
2. Contrato de Línea \*\*\*\*\*, de fecha trece de marzo de dos mil doce.
3. Acuse de entrega de dispositivos de seguridad (\*\*\*\*\*), de fecha trece de marzo de dos mil doce.
4. Asignación de tarjeta de acceso seguro.
5. Pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce.
6. Oficio o carta de treinta de marzo de dos mil doce.
7. Oficio o carta de veinte de abril de dos mil doce.
8. Oficio o carta de veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar la imputación realizada puesto que, si bien es cierto, fue \*\*\*\*\* quien firmó el documento que acredita, ello no implica que entre sus funciones como \*\*\*\*\*, se encuentre la de conservar los datos de usuarios, contraseñas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

y dispositivos de seguridad que le son proporcionadas al municipio por las diferentes instituciones bancarias, pues en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* es el representante político jurídico y administrativo del \*\*\*\*\*, describiéndose entre sus facultades y obligaciones, en la fracción X, ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública \*\*\*\*\*; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Máxime que, como quedó evidenciado, en cuanto \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de los movimientos bancarios realizados el veintiocho de marzo de dos mil doce, una vez que el finado \*\*\*\*\* fue informado por el área de prevención de fraudes de la activación de la alerta por los movimientos detectados en la cuenta \*\*\*\*\*, se comunicó telefónicamente con el entonces alcalde, quien le pidió de manera verbal que se bloqueara la cuenta y ya no se siguieran haciendo operaciones; posteriormente, el treinta de marzo de dos mil doce, se presentaron a la oficina de \*\*\*\*\*, los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde el alcalde les dijo que desconocía esos movimientos y que incluso, mando traer a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dijo que desconocía dichos movimientos, por lo que el alcalde en ese momento hizo la carta que entregó al licenciado \*\*\*\*\*, a efecto que la cuenta permaneciera bloqueada y se evitara la dispersión del numerario a las cuentas a las que se hicieron las transferencias.

Es importante señalar, que, en el caso, la fiscalía atribuyó a \*\*\*\*\* la ejecución del delito de PECULADO, a título de coautor material, esto es, que de manera conjunta realizó con \*\*\*\*\*; sin embargo, en el auto de apertura a juicio, no se estableció cuál fue la conducta que realizó cada uno, es decir, cuál fue el reparto de tareas que permitió la ejecución del antisocial, pues no debemos recordar que la actuación funcional de cada agente debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo, lo que además de no estar precisado,

no se encuentra probado con ninguno de los medios de convicción que han sido analizados.

En tales consideraciones, la mayoría de este Tribunal concluye que no existe algún dato objetivo que atribuya una forma de intervención de \*\*\*\*\* en la actualización del segundo elemento que nos ocupa.

Sin embargo, del análisis de las pruebas desahogadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, producen suficiente convicción a la mayoría del Tribunal, para sostener que los mismos resultan aptos y suficientes para **comprobar el segundo elemento sujeto a estudio**; esto es así, pues en el mismo se tiene que justificar que **el sujeto activo -servidor público- esto es, \*\*\*\*\* distrajo de su objeto, para uso ajeno, dinero perteneciente al \*\*\*\*\***, siendo la **cantidad de \$154'309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.)**, que le **había sido transferido por \*\*\*\*\***, derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificadorio celebrado entre ambas instituciones.

Apuntado lo anterior, se encuentra la conducta desplegada por el sujeto activo, ya que se sostiene que el día **veintiocho de marzo de dos mil doce**, entre las **nueve horas con veinte minutos y las catorce horas con dos minutos**, el sujeto activo **DISTRAJO DE SU OBJETO LA CANTIDAD DE \$154'309,356.64 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS \*\*\*\*\* PESOS 64/100 M. N.)** al ser transferidos a través de la banca electrónica mediante la utilización de los dispositivos de seguridad (\*\*\*\*\*) proporcionados por la \*\*\*\*\* al sujeto pasivo de la conducta, esto es, el \*\*\*\*\* , de la cuenta número \*\*\*\*\* que tenía el \*\*\*\*\* , con \_\_\_\_\_, \*\*\*\*\* , a las cuentas y beneficiarios siguientes:

1.- Transferencia (detalle de operación SPEI) realizada a las 09:20:45 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

de \$1,000.00, (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

2.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:45:55 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$11,544,660.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

3.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 10:58:55 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$791,200.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

4.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:06 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$6,240,000.00, (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

5.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:17:07 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$53'000,000.00, (CINCuenta Y TRES MILLONES DE PESOS M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

6.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:32:09 horas a la \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$4'489,999.00, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 11:47:05 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$4'600,161.15 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL UN CIENTO SESENTA Y UNO PESOS 15/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

8.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:01:18 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3'291,613.26 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 26/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

9.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:23:12 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$575,713.29 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 29/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

10.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:26:31 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$580,000.00, QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

11.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

12.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3'156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

13.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:32:08 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

14.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:42:22 horas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$798,002.28 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS 28/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

15.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:46:30 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$1,932,898.04 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

16.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 12:47:05 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$3,156,280.00(TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

17.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 13:17:07 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$14'287,022.37 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS 37/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de fecha 28 de marzo del año 2012.

18.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13:32:08 horas a \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

19.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 13:47:09 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

20.- Transferencias (detalle de operación SPEI) realizada a las 14:02:12 horas a \*\*\*\*\* Con número de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$582,151.49, (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) de la cuenta titular del cliente \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, de fecha 28 de marzo del año 2012.

Numerario que se dispuso de la cantidad de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) que **fue transferida al \*\*\*\*\***, en términos del contrato de apertura de crédito simple de once de septiembre de dos mil once, y su convenio modificatorio de veintiocho de diciembre de dos mil once, celebrado entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Ahora bien, por cuanto al **tercero de los elementos**, consistente en: **“QUE EL SUJETO ACTIVO, CON ESA CALIDAD, PARA USOS AJENOS, DISTRAIGA DE SU OBJETO, DINERO PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN \*\*\*\*\*”**, se encuentra justificado con las pruebas que se han valorado, ya que ha quedado claro que de los \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) que **fueron transferidos al \*\*\*\*\***, en términos del contrato de apertura de crédito simple de once de septiembre de dos mil once y su convenio modificatorio de veintiocho de diciembre de dos mil once, celebrado entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **tenía como finalidad el**





PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**refinanciamiento de un adeudo** previo que el \*\*\*\*\*, había contraído con \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.); incluso, la acusada \*\*\*\*\*, así lo aceptó en su declaración, que ese dinero era destinado a tal pago.

Lo anterior, se encuentra corroborado con la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, de treinta de enero de dos mil catorce, que ya fue analizada con antelación; por tanto, de tal depositado del que se desprende que fue precisamente \*\*\*\*\* la **primer persona que tuvo conocimiento de los movimientos bancarios materia de la acusación, ya que fue él**, la persona que el veintiocho de marzo de dos mil doce, recibió el aviso de un empleado del \*\*\*\*\*, del área de prevención de fraudes, que la cuenta afectada era la número \*\*\*\*\*, a nombre del \*\*\*\*\*, por lo que se comunicó vía telefónica con el entonces \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien le manifestó que desconocía dichas transferencias y le pedía que hiciera todo lo necesario para rescatar ese dinero y que las finanzas del \*\*\*\*\* no se vieran afectadas, solicitándole el testigo que le enviara un escrito donde le comunicara oficialmente lo que le pidió vía telefónica, es decir, la solicitud de retención de las transferencias electrónicas, por lo que al no recibir la comunicación oficial en el transcurso del veintinueve de marzo de dos mil doce, por lo que de nueva cuenta se comunicó con \*\*\*\*\*, quien lo citó para el treinta de marzo siguiente a las ocho de la mañana, presentándose a las oficinas del \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*, acompañado del licenciado \*\*\*\*\*, en ese lugar requirió la presencia de \*\*\*\*\* **y ahí le preguntó que sabía ella de esas operaciones, contestándole ella que las desconocía**, retirándose dicha persona del lugar, en ese momento \*\*\*\*\* procedió a elaborar una comunicación dirigida al testigo como representante de \*\*\*\*\*, en el que hizo constar que desconocía las operaciones realizadas en la cuenta y fecha mencionadas; siendo precisamente dicho ateste quien puso en conocimiento de los hechos a \*\*\*\*\*, que fue quien acudió ante la representación social para exhibir los documentos que acreditan los movimientos, como enseguida se verá.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*, cuya declaración ya fue analizada; de la misma se desprende que en este asunto, en esta carpeta únicamente aportó documentos, aportó cuatro cartas, una dirigida por el licenciado \*\*\*\*\* que era \*\*\*\*\*, del treinta de marzo de dos mil doce, luego una carta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del dos de abril, otra del \*\*\*\*\*, del veinte de abril y otra carta del \*\*\*\*\* del veinticinco de septiembre de dos mil doce; también llevó el pagaré del veintisiete de marzo de dos mil doce, el contrato para operar en línea, la asignación de tarjetas, las entregas de los \*\*\*\*\*s, un estado de cuenta de marzo de dos mil doce, de la misma cuenta donde se acreditaron los dineros; estos documentos los exhibió ante el ministerio público; la carta de fecha treinta de marzo de dos mil doce, está firmada por el \*\*\*\*\* licenciado \*\*\*\*\*, bueno ahí hay un antecedente el veintisiete de marzo se le acreditaron trescientos millones a la cuenta, el veintiocho de marzo empezó a haber movimientos irregulares, se le avisó al \*\*\*\*\*, el pidió que se parara y el día treinta firmó una carta que le entregó al \*\*\*\*\* diciendo que él desconocía esas operaciones, que había platicado con la \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y desconocía esos movimientos, por lo que pedía se recuperaran esos fondos; no es trabajador interno del \*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\* externo del \*\*\*\*\* y en este asunto se coordinó con el licenciado \*\*\*\*\*; sobre la carta del treinta de marzo, especificaba que el \*\*\*\*\* desconocía las operaciones de disposición que se hicieron el veintiocho de marzo, de la cuenta terminación \*\*\*\*\*, era una cuenta de cheques a la que se depositaron los trescientos millones de pesos, esta cuenta pertenecía al \*\*\*\*\*; no sabe cuál era la finalidad de los trescientos millones de pesos, que solo sabe, porque fue el documento que entregó, así como un pagaré firmado por el municipio solicitando un préstamo, ese pagaré lo firmaron el presidente \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el secretario \*\*\*\*\*, el pagaré era de fecha veintisiete de marzo, entregó una copia certificada el original está o estaba en el \*\*\*\*\*, las copias certificadas del \*\*\*\*\* las firma personal autorizado, no recuerda quien las certificó.

Al interrogatorio de la asesora jurídica, respondió: que el treinta de marzo acudió al \*\*\*\*\*, acompañando al licenciado \*\*\*\*\* a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

oficinas que el \*\*\*\*\* tiene en el \*\*\*\*\* , porque el día anterior en la noche \*\*\*\*\* se había comunicado con el señor presidente y quedaron de verse ahí temprano, le habló \*\*\*\*\* que lo acompañara, estuvieron con el presidente y lo que pasó fue prácticamente lo que está en la carta, él dijo que el desconocía las operaciones, que él no había hecho nada, se comunicó con la \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* dijo que ella no había hecho ninguna operación, el presidente les entregó esa carta, bueno se la entregó a \*\*\*\*\* ; respecto de las operaciones, el \*\*\*\*\* no sabía si las operaciones eran irregulares o no, el \*\*\*\*\* tiene un sistema, bueno, todos los \*\*\*\*\*s, tienen un sistema de cómputo de alertas de prevención de fraudes, ese sistema el veintiocho detectó operaciones irregulares en el manejo de esa cuenta del municipio, el veintiocho, ese mismo día se le hizo saber al \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* telefónicamente dijo que pararan las operaciones, eso se lo platicó \*\*\*\*\* porque a él no le consta, el veintiocho quedaron de que el veintinueve en la mañana el presidente les iba a entregar una comunicación para que el \*\*\*\*\* pudiera soportar parar las operaciones del \*\*\*\*\* , y tratar de que no se entregara el dinero que todavía no se había entregado con otros \*\*\*\*\*s por los convenios interbancarios que hay, el veintinueve el presidente ya empezó a no tomarle las llamadas a \*\*\*\*\* o a darle largas de no quererle entregar la carta, el veintinueve en la noche, ya noche, se pudo comunicar \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* y quedaron de verse a las ocho del día treinta de marzo de dos mil doce, por eso ya noche le habló \*\*\*\*\* y se vinieron muy temprano, porque la cita fue temprano para ver esta situación, y ya ahí el presidente, no sabe si voluntaria o como sea entregó esa carta a donde desconocía, ya en presencia del testigo ya no pudo decir que no, tuvieron que elaborar la carta y entregársela a \*\*\*\*\* , porque si no \*\*\*\*\* le dijo que el \*\*\*\*\* se iba a ver obligado a liberar las cuentas y las cantidades que estaban aseguradas si en ese momento no le entregaba la carta; el licenciado \*\*\*\*\* le comunicó que se habían activado las alertas de prevención de fraude; hubo veinte operaciones que fueron las que se desconoció por parte del \*\*\*\*\* , veinte no sabe cuáles de esas veinticuatro son, porque el \*\*\*\*\* solo desconoció veinte, y en la otra carpeta de investigación el \*\*\*\*\* le pidió a una oficina de su gobierno que le indicara sobre esas veinte

operaciones, y esa oficina de gobierno le dijo que esas veinte operaciones eran falsas, por eso sabe que son veinte, pero hasta ahí nada más, no sabe específicamente cuál de cada una; de esas veinte operaciones irregulares que no fueron reconocidas por el municipio exhibió una hoja pero no sabe cómo se llama dónde vienen los dineros que se dispusieron y lo que en algún momento se había recuperado y que después no se recuperó porque ganaron los juicios y el \*\*\*\*\* perdió todo ese dinero.

Testimonio que se encuentra corroborado, con las documentales que fueron reconocidas por dicho ateste -que él denominó pantallas- pero se trata de la impresión del sistema de cómputo de los movimientos bancarios, e incorporadas al juicio, siendo las siguientes:

**SE LE PONEN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN IMPRESIONES DEL SISTEMA DE CÓMPUTO.**

Reconoce los documentos, son pantallas y ahí aparece que sale de \*\*\*\*\* , de la cuenta del \*\*\*\*\* , son veinte, son las mismas que exhibió ante el ministerio público, las reconoce por el sello del \*\*\*\*\* , cada una tiene el detalle del registro que existen en el \*\*\*\*\* en la operación, la operación en el margen superior derecho dice \*\*\*\*\* que es el día que se hizo, luego BANCANET que es un SPEI que es un traspaso electrónico de \*\*\*\*\*s, datos del cliente que es \*\*\*\*\* , datos del titular abajo viene el número de cuenta la \*\*\*\*\* , luego viene el titular que es el \*\*\*\*\* , titular a la que se hizo el traspaso que es \*\*\*\*\* , estado enviado a \*\*\*\*\* , esto enviado a \*\*\*\*\* este es el \*\*\*\*\* al que llegan las transferencias, es como un servidor a donde todos los \*\*\*\*\*s mandan y de ahí se van, no van de \*\*\*\*\* a Santander, van \*\*\*\*\*-Santander vía \*\*\*\*\* todas, esta es una comisión de mil pesos más I.V.A. operada, se realizó a las 09:20:45 del 28, importe mil pesos; la que sigue es de \$11,544,660.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), del veintiocho a las 10:45, el beneficiario es \*\*\*\*\*; la otra es por \$791,200.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

PESOS 00/100 M.N.), enviada a \*\*\*\*\*, el 28 del 03 a las 10:58; la otra es del mismo 28, a las 11:17, por \$6'240,000.00, (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), a \*\*\*\*\*; otra del 28 a las 11:17 por \$53'000,000.00, (CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.N.), a GRUPO \*\*\*\*\*; otra del 28, a las 11:32, por \$4'489,999.00, (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo, a las 11:47 por \$4'600,161.15 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL UN CIENTO SESENTA Y UNO PESOS 15/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo a las 12:01:18 por \$3'291,613.26 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 26/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo 2012 a las 12:23:12 por \$575,713.29 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 29/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\* por \$580,000.00, (QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a las 12:26:31 a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo a las 12:32:07 por \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, por \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a las 12:32:08 a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, por \$3,156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), también a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, por \$798,002.28 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS 28/100 M.N.) a las 12:42 enviada a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, a las 12:46 por \$1,932,898.04 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, por \$3'156,280.00 (TRES MILLONES CIENTO \*\*\*\*\* MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), otra vez a \*\*\*\*\*, a las 12:47; otra de \$14,287,022.37 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS 37/100 M.N.), del 28 de marzo, a las 13:17:07 a \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo, a las 13:32, por \$11'000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a \*\*\*\*\*; otra del \*\*\*\*\*, a las 13:47 por \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)

a \*\*\*\*\*; otra del 28 de marzo 2012, por \$582,151.49, (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) a \*\*\*\*\* a las 14:02.

Para corroborar que, derivado de la firma del pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, es decir, que posterior a la firma de dicho documento el \*\*\*\*\* transfirió los recursos que avalan dicho título de crédito, es decir, los \$300'000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), así como las transferencias materia del ilícito, se cuenta con el estado de cuenta correspondiente del uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce, que también fue incorporado por el testigo \*\*\*\*\*.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista un estado de cuenta, de la cuenta número \*\*\*\*\*, es del mes de marzo, **la primera operación es del veintisiete de marzo donde aparece un abono de trescientos millones de pesos,** y **el veintiocho de marzo de dos mil doce vienen diversas disposiciones, veinticuatro disposiciones;** el estado de cuenta es por mes, en este no se aprecia que haya habido operaciones anteriores, solo hay operaciones del veintisiete hasta el veintiocho de marzo; pero arriba a la derecha dice periodo uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de marzo dos mil doce, es de \*\*\*\*\*.

Operaciones que fueron realizadas a través de la banca electrónica, mediante la utilización del \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\* proporcionó al \*\*\*\*\*; poniéndole a la vista del testigo el contrato **de asignación de tarjeta de acceso seguro y contrato de línea \*\*\*\*\***, **de fecha trece de marzo de dos mil doce**, que firman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\*; respecto de la entrega del \*\*\*\*\*; bueno de los dispositivos, contiene los datos de los dispositivos, contrato de prestación de servicio en línea para poder operar con los medios electrónicos todos son del trece de marzo de dos mil doce.



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, se corrobora con el testimonio vertido por \*\*\*\*\*, quien refirió que es ejecutivo de cuenta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tiene doce años trabajando para la institución \*\*\*\*\*, anteriormente a dicho cargo se desempeñó como \*\*\*\*\*, sus funciones en dicho cargo eran atención al cliente, apertura de cuentas, servicios, de productos, es completamente administrativo estando en sitio en la oficina, su comparecencia se debe a que fue citado mediante un oficio de la Fiscalía referente al tema del otorgamiento de un crédito, de la firma de un contrato de \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de un crédito que se le otorgó al \*\*\*\*\*, y la apertura de un contrato de banca electrónica con la entrega de dispositivos; en este caso, la entrega y la activación de una banca electrónica, en el mes de marzo de dos mil doce, acude a las oficinas de \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, con domicilio de \*\*\*\*\* 2010, en la colonia \*\*\*\*\*, una persona que se dio a conocer como mensajero del \*\*\*\*\*, a entregar un oficio, en donde se solicitaba la apertura de una banca electrónica, se recibe y se queda en la oficina, **y posteriormente acude al sitio, a las oficinas de \*\*\*\*\*, en ese momento, la licenciada \*\*\*\*\*, que se identifica con su INE, para recibir los dispositivos, en este caso, ella acude, el ejecutivo en sitio que atendía directamente a ese \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\*, que hace la asignación de los dispositivos, abre la banca electrónica y se hace entrega de dicho contrato y dichos dispositivos; posteriormente, ellos parten, tanto la licenciada como el Ejecutivo \*\*\*\*\*, parten a las oficinas del \*\*\*\*\* con el fin de recabar firmas; posteriormente el Ejecutivo regresa a oficinas ya con los documentos firmas y se procede a la validación de los documentos mediante la firma que está plasmada en los contratos, con las firmas que están establecidas en sistema por parte de \*\*\*\*\*, en la computadora, se procede a la liberación de dicha banca electrónica, posteriormente se digitalizan los documentos y se mandan, hasta ahí es el proceso de la contratación de la banca electrónica, esto fue el doce de marzo de dos mil doce, los contratos **de apertura de banca electrónica** se abren para la asignación de una banca electrónica, a través de un oficio solicitud**

por parte del cliente; esta banca electrónica funciona exclusivamente para el cliente, para hacer sus operaciones, la solicitud, por normativa debe de ir por un autorizado de la cuenta, en este caso, en su momento la licenciada \*\*\*\*\* y el Maestro \*\*\*\*\*, dicho contrato lo firmó el Maestro y la licenciada; ellos entregan los dispositivos, **entregan la banca electrónica, el contrato, por lo que se retiran estas personas, tanto el Ejecutivo como la licenciada \*\*\*\*\* a recabar las firmas**, este es el procedimiento de entrega, entre el Ejecutivo y el partícipe de la cuenta, las firmas de los representantes legales que deben firmar en el contrato, en este caso lo era el Maestro \*\*\*\*\* y la encargada de despacho, la licenciada \*\*\*\*\*, el contrato debe de estar firmado por los representantes legales y por el testigo, que era \*\*\*\*\* y el Ejecutivo de Cuenta, esos son los que tienen que firmar el contrato.

**RECONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE LÍNEA \*\*\*\*\*, QUE CONTIENE EL CONTRATO DE BANCA ELECTRÓNICA Y ASIGNACIÓN DE TARJETA DE ACCESO SEGURO Y ACUSE DE ENTREGA DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.**

Tiene a la vista **la asignación del acceso seguro y la contratación de línea \*\*\*\*\***, de fecha trece de agosto de dos mil doce, firma el testigo, el licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de acuerdo a la normatividad del \*\*\*\*\*, deben de firmar tanto el \*\*\*\*\* como el Ejecutivo que atiende directamente al cliente, la otra firma corresponde al Ejecutivo en mención, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el número de la cuenta es \*\*\*\*\*.

Tiene a la vista el **contrato de la banca electrónica**, lo firma el testigo, el Ejecutivo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el Maestro \*\*\*\*\*, es de fecha trece de marzo de dos mil doce.

En la **entrega de los dispositivos de seguridad**, se imprimen unos acuses de entrega, estos se entregan al Ejecutivo y el Ejecutivo es el que se encarga de recabar las firmas del Representante Legal, estos documentos también los firma el testigo, una vez que se los regresan, este documento está firmado por el Representante Legal del \*\*\*\*\*, que en este caso es el Maestro \*\*\*\*\*, el Ejecutivo \*\*\*\*\* y el





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

testigo; se entregan dos tantos de los acuses, uno para el cliente y uno para la institución, estos se entregan el trece de marzo de dos mil doce, respecto de la cuenta 0168860\*\*\*\*\*.

Tiene a la vista el **acuse de la designación del dispositivo**, en un tanto, lo firman el Maestro \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto de la cuenta \*\*\*\*\*.

**Respecto del contrato bancario en línea**, es el de la banca electrónica, es un servicio en el cual el cliente puede realizar operaciones a través de la red, a través de internet, él tiene que hacer la activación de dichos dispositivos personalmente, asignar claves personales, asignar claves de activación, asignar pregunta y respuesta secreta para desbloqueo, y una vez haciendo todo esto, el cliente ya puede utilizar esta banca electrónica o realizar operaciones a través de internet, a través de la plataforma \*\*\*\*\*; el cliente determina a cuántas personas se les puede dar acceso para las operaciones en línea, la entrega de los dispositivos se hace a los Representantes Legales y de ellos dependerá a quienes asignan para las operaciones, no se ven reflejadas quienes hacen las operaciones, las operaciones solamente las ve reflejadas el cliente, los Representantes Legales son los responsables de recibir los dispositivos electrónicos, las operaciones, ellos determinan quienes hacen las operaciones, en este caso, los responsables que recibieron los dispositivos fueron el Maestro \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\* , ello eran los responsables, intervinieron en el contrato bancario en línea, además del Maestro \*\*\*\*\* , el Ejecutivo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el testigo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**Se le pone a la vista el clausulado del contrato de la apertura de la banca electrónica**, se encuentra firmado por el Maestro \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es de fecha de trece de marzo de dos mil doce.

Al interrogatorio formulado por la asesora jurídica, respondió

que para efecto de hacer entrega de los dispositivos, se retira su compañero ejecutivo acompañado de la representante legal a recabar las firmas correspondientes, una vez que regresan a la \*\*\*\*\*, se valida que los documentos sean los mismos y se valida que la firma que viene plasmada en los contratos sea la misma que está referenciada en su sistema de firmas, al ser el mismo, se procede a hacer el segundo filtro, que es su Gerente de Oficinas, haciendo la liberación de la banca electrónica, en el sistema de firmas, el área de Jurídico valida todas las facultades que tienen dichos partícipes en la cuenta y de acuerdo a documentación previa enviada, ellos califican y determinan colocar la firma a nivel nacional para visualizarla, cuando llegan esos documentos se validan con el sistemas de firmas, y una vez que el área jurídica lo ha validado, ve que está la misma firma, se procede a la liberación de la banca electrónica; en el caso en particular, no obstante que hay dos personas autorizadas, solo aparece la firma de una persona en los documentos porque de acuerdo a la normativa bancaria, cualquiera de los partícipes que tenga las facultades de representantes legales, es facultad de él solicitar o recibir los dispositivos, a cualquiera de los dos, por lo que no es necesario que estén plasmadas las dos firmas; no tienen conocimiento de las acciones realizadas por el cliente, eso es a petición del cliente, ellos no tienen que validar la operatividad del cliente, sólo el cliente tiene conocimiento de las transferencias que se realizan, una transferencia es el proceso en el cual un cliente se mete a la banca electrónica, realiza una serie de capturas que le va pidiendo la banca para realizar una operación, un pago a algo, un pago de servicio, una transferencia a un amigo, lo que sea.

Dicha información, respecto de las validación de las firmas a que hizo referencia el testigo \*\*\*\*\*, encuentra corroboración en el deposado de \*\*\*\*\*, al **reconocer** la documental **CONSISTENTE EN LOS REGISTROS DE FIRMA**, donde refirió que reconocía el documento, que es un documento en donde está el registro de firmas de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, el titular de la cuenta, el apoderado que le llaman es \*\*\*\*\* y los autorizados son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; aparecen las firma



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

del \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* y de otra persona \*\*\*\*\*; estas tarjetas de firmas no traen el número de cuenta; en un apartado dice número de cliente, ejemplificando, el municipio, tiene ese número de cliente, pero con ese número de cliente tiene diez o veinte cuentas, no necesariamente debe estar inserto el número de cuenta que se aperturó del \*\*\*\*\* junto con el municipio, eso es para identificar al cliente; la finalidad para la que se realizan estas tarjetas de firma, para determinada cuenta eso sí, para una cuenta en específico de las que tenga el cliente, y que con esas firmas se pueden realizar operaciones, ahí no sé cómo están limitadas, el único que tiene el poder de hacer todo es el presidente \*\*\*\*\* , luego puede ser que los autorizados también estén autorizados a realizar todo o pudieran estar limitados o pudieran tener que actuar mancomunadamente.

Medios de convicción que se encuentran corroborados con la denuncia formulada por \*\*\*\*\* , quien refirió que el día seis de agosto de dos doce, presentó una denuncia de hechos y omisiones que pudieran constituir por su naturaleza un perjuicio al \*\*\*\*\* , ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ya que días antes de interponer esta denuncia, en medios de comunicación informativos nacionales y locales, se estaba difundiendo que se estaba utilizando de la cuenta que tenía el \*\*\*\*\* para refinanciar con el \*\*\*\*\* , que se estaba disponiendo de recursos económicos, **de la cuenta con terminación 0\*\*\*\*\***, del \*\*\*\*\* , señalando que el nueve de diciembre de dos mil nueve, el Cabildo de \*\*\*\*\* , autoriza al entonces \*\*\*\*\* , para gestionar un crédito de hasta por \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y le autoriza que haga los movimientos que le autorice el Congreso del Estado, y el diciembre de diciembre, a lo mejor podría variar en algunas fechas, el quince de diciembre se presenta o autoriza el Congreso esta financiación o este financiamiento de hasta por \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y ofreciendo como garantía los ingresos que provienen de la Federación y como aval Gobierno del Estado, imponiendo ente otras, algunas obligaciones, entre ella que se le enviara un informe cada cuatro

meses del avance de obras, así como se iba cubriendo la deuda, esto se celebra el veintiuno de mayo de dos mil diez, con \*\*\*\*\*, la protocolización de un crédito simple por \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), lo celebran el señor Presidente y el Tesorero, desconoce en lo particular, pero eran las personas autorizadas, en ese entonces el \*\*\*\*\*; **el día veinte de marzo de dos mil once**, en sesión de Cabildo, **se autoriza al señor Presidente, el que pudiera buscar refinanciar el crédito con \*\*\*\*\***, para obtener mejores condiciones de Crédito, esto fue el veinte, le parece, veinte de marzo, que autoriza el Congreso por decreto también, autoriza para el refinanciamiento **y se celebra un contrato con \*\*\*\*\* donde financian \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, que servirían de manera parcial para cubrir el adeudo con \*\*\*\*\*, esto fue el siete de, le parece siete de septiembre de, ya de dos mil once, no recuerda exactamente quienes intervinieron pero debieron haber sido, todavía el entonces Presidente \*\*\*\*\* y su Tesorero, en ese tiempo el testigo se desempeñaba como Síndico \*\*\*\*\* con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica \*\*\*\*\*, qué entre otras, le asigna cubrir los Juzgados Cívicos, Juzgados de Paz, el cuidado de bienes muebles e inmuebles y parte del cuidado de los ingresos, entre otras facultades que tenía, vigilar lo que pudiera significar, vigilar los derechos y de manera precisa, los bienes del \*\*\*\*\*; en relación a la denuncia, refirió que días antes de presentar la denuncia, en medios de comunicación nacionales y locales, se daba a conocer que se estaba disponiendo dinero de la cuenta en \*\*\*\*\* que exprofeso había sido para el refinanciamiento, intentando el testigo, solicitando a \*\*\*\*\* que le informara, pero no obtuvo respuesta, y por supuesto, por la naturaleza que pudieran perjudicar al \*\*\*\*\* , presentó la denuncia, ese refinanciamiento era para cubrir de manera parcial, \*\*\*\*\* prestó \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para refinanciar un adeudo que se tenía con \*\*\*\*\*.

Testimonio del que se desprende que, el testigo en su carácter en ese momento (agosto de dos mil doce) de síndico procurador del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

\*\*\*\*\*, al tener conocimiento a través de los medios de comunicación que se estaba disponiendo de un numerario -TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS- que \*\*\*\*\* prestó al municipio para refinanciar, esto es, para disminuir un adeudo que tenían con \*\*\*\*\*, por la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, que incluso solicitó información a la \*\*\*\*\* sin que le haya sido proporcionada, por lo que, con las facultades que le confería la Ley Orgánica \*\*\*\*\* en razón de su cargo, acudió ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado para denunciar los hechos, lo que trajo como consecuencia que se pusiera en marcha al órgano persecutor de los delitos, función que le es propia en términos de lo que previene el artículo 21 Constitucional; criterio que se corrobora con la **jurisprudencia VII.P. J/21, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible a página 620, tomo V, Febrero de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, del rubro y texto siguiente:

**“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.**

Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.”

A efecto de sostener lo anterior, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*, cuya personalidad como apoderado legal de \*\*\*\*\*, se encuentra acreditada en términos del acuerdo probatorio número ocho, esto es, con el poder general expedido a su favor por la \*\*\*\*\* en la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, quien señaló: ser funcionario bancario y tener veintitrés años trabajando para la institución \*\*\*\*\*, en relación a los hechos, refirió que su comparecencia era derivado de **un contrato que se firmó entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* por \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, en donde en su momento firmaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como apoderados del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como aval por parte del Gobierno del Estado, el declarante y \*\*\*\*\*; **esta firma del**

**contrato se realizó por una invitación que se hizo en el Diario Oficial**, en el mes de junio, sin recordar la fecha exacta, **para hacer el refinanciamiento y/o pago de pasivos**, donde estaban invitados todos los \*\*\*\*\*, y a través del Diario Oficial se enteraron y solicitaron la documentación correspondiente para el análisis y hacer una propuesta, se les entregó la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, se les entregó información financiera, y toda esa información financiera se mandó a su área de México para que se hiciera un análisis, una propuesta y en su momento se realizó la propuesta y **fue acreedor \*\*\*\*\* como el \*\*\*\*\* para realizar la firma de este contrato**, ya siendo acreditado se recabó toda la información, **se hizo el contrato de esta operación por \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, donde en primera instancia el contrato lo firmaron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como aval, y por parte de \*\*\*\*\* lo firmaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; este contrato ya firmado se manda a la \*\*\*\*\* para que se inscriba en Deuda Pública del Estado, se inscriba en Deuda Pública Federal y este procedimiento lleva bastante tiempo, ya registrado se procede a que se disponga el dinero, **al momento que se iba a disponer el dinero ya no había tiempo para la disposición, por lo que se elabora un convenio modificatorio**; el contrato se firma el día siete de septiembre de dos mil once y **el convenio modificatorio se celebra el día veintiocho de diciembre de dos mil once, con el fin de poder ampliar el plazo de disposición**, ya firmado el convenio modificatorio se hace el mismo procedimiento para inscribirse en Deuda Pública Federal y en Deuda Pública del Estado, y se procede a firmar el pagaré para la disposición de los recursos, este convenio modificatorio ya lo firma por los tiempos el señor Presidente en ese momento, \*\*\*\*\*, y lo firma como Tesorero, \*\*\*\*\*, y como aval \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también por parte de \*\*\*\*\*; **pagaré se firma el día veintisiete de marzo de dos mil doce para hacer la disposición de los recursos, los cuales se abonan a la cuenta \*\*\*\*\*, estos recursos se abonan a esa cuenta al día siguiente**, el sistema por normativa registra una serie de transferencia y se bloquea la cuenta; recibieron una llamada de \*\*\*\*\*, que era parte del área de Prevención de Fraudes y Lavado de Dinero, del área



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jurídica del \*\*\*\*\*, donde les dice que él va a tomar cartas en el asunto y que se retiren de cualquier contacto con el cliente de forma comercial; respecto al sistema de alerta, refirió que cuando se hace el abono, se realizan unas transferencias, el sistema en automático por parámetros hace una detección y las transferencias se llevan a cabo a través de un mecanismo electrónico denominado \*\*\*\*\*, este mecanismo electrónico, supone, porque a él no le consta, se le había hecho entrega en su momento en oficina a \*\*\*\*\*, sin recordar el apellido, y se lo entregó un ejecutivo de Cuenta, \*\*\*\*\* y se lo entrega a \*\*\*\*\*, que eran funcionarios de la oficina, su función era trabajar en sitio y posteriormente se hacen las operaciones; era un contrato de crédito, un contrato de crédito y un contrato de convenio modificatorio derivado de este crédito; el contrato de crédito fue firmado el día siete de septiembre y el convenio modificatorio el día veintiocho de diciembre; **la finalidad del contrato lo que se decía en el Diario Oficial, era pago de pasivos o refinanciamiento, refinanciamiento o pago de pasivos.**

Le fueron puestos a la vista del testigo para su **reconocimiento, desahogo e incorporación** las documentales siguientes:

**EI CONTRATO DE APERTURA DEL CRÉDITO DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE,** en la última hoja está plasmada su firma, la reconoce porque es su firma; además interviene \*\*\*\*\* , quien es apoderado de la institución \*\*\*\*\* en ese momento, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos; así como **el CONVENIO MODIFICATORIO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, se firmó el día veintiocho de diciembre de dos mil once,** en el que intervienen como \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* , como Tesorero del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como aval por parte del Gobierno del Estado, \*\*\*\*\* , por parte de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como representante legal y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como representante legal también de \*\*\*\*\* , la finalidad del convenio era ampliar la temporalidad de la disposición de los recursos, de los \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que estaban pactados en el contrato de apertura de

crédito.

Lo que se robustece con **lo manifestado por \*\*\*\*\***, quien refirió ser empleada Bancaria, que laboró para \*\*\*\*\* aproximadamente veinte años, sus funciones eran ofrecer los servicios bancarios, su comparecencia se debe a que recibió un citatorio respecto de un crédito que otorgó \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , Morelos, que el crédito simple se otorgó al municipio por \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en el cual firmó el siete de septiembre de dos mil once, el señor \*\*\*\*\* , como Presidente, \*\*\*\*\* como Tesorero, y el Secretario de Hacienda, en su momento, \*\*\*\*\* , como aval, el Gobierno del Estado, y por \*\*\*\*\* la testigo y el licenciado \*\*\*\*\* , la finalidad del crédito era para el pago de pasivos de otros créditos, para otra institución.

**SE PONE A LA VISTA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.**

Tiene a la vista el contrato que se celebró con \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , de siete de septiembre, lo firmó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de presidente y Tesorero del \*\*\*\*\* , de Morelos, como aval, por parte del Gobierno del Estado, firmó \*\*\*\*\* y por parte de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el monto fue de \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

El veintiocho de diciembre de dos mil once, se firmó un convenio modificatorio, el cual firmó el licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de Presidente y Tesorero, nuevamente el Secretario de Hacienda, \*\*\*\*\* , como aval, del Gobierno del Estado, y por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , nada más, la finalidad de dicho convenio solo fue para aplazar la disposición del crédito.

Al interrogatorio que le formuló la asesora jurídica, respondió que el número de cuenta del \*\*\*\*\* , es el \*\*\*\*\*; el protocolo para firmar un contrato es que se manda a firmar seis o siete juegos, no





**PODER JUDICIAL**

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

recordaba, primero para que lo revise el jurídico del municipio, se firma y se regresan, ellos firman y se mandan a México también para firmar y luego se mandan a registrar a Deuda Federal y Estatal, la función de los operadores solo es firmar, o verificar que efectivamente se hizo el contrato, pero ellos no lo revisan.

Testimonios con los que se acredita que, efectivamente, el \*\*\*\*\*, celebró un contrato de apertura de crédito simple el siete de septiembre de dos mil once, con \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), el destino de dicho dinero era para el pago de pasivos o refinanciamiento de deuda, lo que corrobora lo declarado por \*\*\*\*\*, en el sentido que primeramente, el cabildo del \*\*\*\*\*, autorizó al \*\*\*\*\* la contratación de un crédito por \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M. N.) -lo que se encuentra acreditado en términos del acuerdo probatorio número siete, respecto a la existencia del decreto de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, bajo el número 1184, en el cual en sus fojas 155 y 156 se autoriza al H. \*\*\*\*\*, a realizar los trámites para llevar a cabo el refinanciamiento de deuda pública por \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 m.n.) contratado originalmente con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al amparo del decreto 113, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4764, de fecha 30 de diciembre de 2009, en la página 155, en la parte final refiere en su artículo 1, la autorización para el \*\*\*\*\* para el refinanciamiento de la deuda pública de \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 m.n.) que tenía inicialmente con el \*\*\*\*\* y se concede la autorización para gestionar el crédito y que fuera aplicado para el refinanciamiento del crédito previamente existente ya con \*\*\*\*\*, el cual, lo que se acredita con el decreto antes mencionado, consistente en la documental pública en dos fojas útiles-, por lo que una vez realizado el trámite ante el Congreso del Estado, se celebró dicho contrato con la institución financiera \*\*\*\*\*, posteriormente, en sesión de veinte de marzo de dos mil once, el cabildo de nueva cuenta autorizó al \*\*\*\*\* la contratación de un nuevo crédito para el refinanciamiento de dicho adeudo, ahora con \*\*\*\*\*, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$300',000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), que serían abonados al primer crédito con \*\*\*\*\*, siendo ambos atestes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los funcionarios por parte de \*\*\*\*\*, que firmaron dicho contrato, documentos que fueron reconocidos por los atestes e incorporados al juicio.

Así también, se encuentra acreditado que el **veintisiete de marzo de dos mil doce**, fue firmado el pagaré valioso por la cantidad de **\$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.)**, mismo que fue firmado por \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el aval del \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\*; ello, primeramente con la declaración de \*\*\*\*\*, cuya testimonio ya quedado establecido, específicamente en la parte que refirió que el **pagaré se firmó el día veintisiete de marzo de dos mil doce, para hacer la disposición de los recursos, los cuales se abonaron a la cuenta \*\*\*\*\*, al día siguiente.**

Corroborado con la declaración rendida por \*\*\*\*\*, en la parte que refirió que también entregó a la representación social, copia certificada del pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, ese pagaré lo firmaron el presidente \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el secretario \*\*\*\*\*, entregó una copia certificada porque el original está o estaba en el \*\*\*\*\*, las copias certificadas del \*\*\*\*\* las firma personal autorizado.

**SE PONE A LA VISTA DEL TESTIGO PARA SU RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL PAGARÉ DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista un pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito en \*\*\*\*\*, Morelos, por \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), lo suscribe el \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, firman \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, está certificado por el notario \*\*\*\*\*, después esa copia la certifica \*\*\*\*\* otro Notario de la \*\*\*\*\*.

Finalmente, el propio testigo \*\*\*\*\*, hizo referencia que **aportó**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

cuatro cartas, una dirigida por el licenciado \*\*\*\*\* que era \*\*\*\*\* , del treinta de marzo de dos mil doce, luego una carta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del dos de abril, otra del \*\*\*\*\* , del veinte de abril y otra carta del \*\*\*\*\* del veinticinco de septiembre de dos mil doce; la carta de fecha treinta de marzo de dos mil doce, está firmada por el \*\*\*\*\* , licenciado \*\*\*\*\* , ahí hay un antecedente, el veintisiete de marzo se le acreditaron trescientos millones a la cuenta, el veintiocho de marzo empezó a haber movimientos irregulares, se le avisó al \*\*\*\*\* , él pidió que se parara y el día treinta firmó una carta que le entregó al \*\*\*\*\* diciendo que él desconocía esas operaciones, que había platicado con la \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* y desconocía esos movimientos, por lo que pedía se recuperaran esos fondos; en este asunto se coordinó con el licenciado \*\*\*\*\* ; sobre la carta del treinta de marzo, especificaba que el \*\*\*\*\* desconocía las operaciones de disposición que se hicieron el veintiocho de marzo, de la cuenta terminación \*\*\*\*\* , era una cuenta de cheques a la que se depositaron los trescientos millones de pesos, esta cuenta pertenecía al \*\*\*\*\* ; no sabe cuál era la finalidad de los trescientos millones de pesos.

Al interrogatorio formulado por la asesora jurídica, contestó que el treinta de marzo acudió al \*\*\*\*\* , acompañando al licenciado \*\*\*\*\* a las oficinas que el \*\*\*\*\* tiene en el \*\*\*\*\* , porque el día anterior en la noche \*\*\*\*\* se había comunicado con el señor presidente y quedaron de verse ahí temprano, le habló \*\*\*\*\* que lo acompañara, estuvieron con el presidente y lo que pasó fue prácticamente lo que está en la carta, él dijo que el desconocía las operaciones, que él no había hecho nada, se comunicó con la \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* dijo que ella no había hecho ninguna operación, el presidente les entregó esa carta, bueno se la entregó a \*\*\*\*\* ; respecto de las operaciones, el \*\*\*\*\* no sabía si las operaciones eran irregulares o no, el \*\*\*\*\* tiene un sistema, bueno, todos los \*\*\*\*\*s, tienen un sistema de cómputo de alertas de prevención de fraudes, ese sistema el veintiocho detectó operaciones irregulares en el manejo de esa cuenta del municipio, el veintiocho, ese mismo día se le hizo saber al \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* telefónicamente dijo que pararan las operaciones, eso se lo platicó \*\*\*\*\* porque a él no le

consta, el veintiocho quedaron de que el veintinueve en la mañana el presidente les iba a entregar una comunicación para que el \*\*\*\*\* pudiera soportar parar las operaciones del \*\*\*\*\* , y tratar de que no se entregara el dinero que todavía no se había entregado con otros \*\*\*\*\*s por los convenios interbancarios que hay, el veintinueve el presidente ya empezó a no tomarle las llamadas a \*\*\*\*\* o a darle largas de no quererle entregar la carta, el veintinueve en la noche, ya noche, se pudo comunicar \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* y quedaron de verse a las ocho del día treinta de marzo de dos mil doce, por eso ya noche le habló \*\*\*\*\* y se vinieron muy temprano, porque la cita fue temprano para ver esta situación, y ya ahí el presidente, no sabe si voluntaria o como sea entregó esa carta a donde desconocía, ya en presencia del testigo ya no pudo decir que no, tuvieron que elaborar la carta y entregársela a \*\*\*\*\* , porque si no \*\*\*\*\* le dijo que el \*\*\*\*\* se iba a ver obligado a liberar las cuentas y las cantidades que estaban aseguradas si en ese momento no le entregaba la carta; el licenciado \*\*\*\*\* le comunicó que se habían activado las alertas de prevención de fraude; hubo veinte operaciones que fueron las que se desconoció por parte del \*\*\*\*\* , veinte no sabe cuáles de esas veinticuatro –que aparecen en el estado de cuenta- son, porque el \*\*\*\*\* solo desconoció veinte, y en la otra carpeta de investigación el \*\*\*\*\* le pidió a una oficina de su gobierno que le indicara sobre esas veinte operaciones, y esa oficina de gobierno le dijo que esas veinte operaciones eran falsas, por eso sabe que son veinte, pero hasta ahí nada más, no sabe específicamente cuál de cada una; de esas veinte operaciones irregulares que no fueron reconocidas por el municipio exhibió una hoja pero no sabe cómo se llama dónde vienen los dineros que se dispusieron y lo que en algún momento se había recuperado y que después no se recuperó porque ganaron los juicios y el \*\*\*\*\* perdió todo ese dinero.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CARTA DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista la carta de marzo treinta, dos mil doce, que le dirige de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , como apoderado de \*\*\*\*\* , se encuentra



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

estampada la firma de dicha persona, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\*.

Respecto de la **carta** que hizo mención **de dos de abril de dos mil doce, la firma la \*\*\*\*\***, la dirige a \*\*\*\*\* , en la primera carta la del Presidente, el Presidente dice que desconoce toda operación y que \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* le dijo que no realizó ninguna operación, y **en esta segunda carta, la \*\*\*\*\* dice que ella sí hizo las operaciones con el \*\*\*\*\* que le fue entregado**, no dice que el Presidente lo haya autorizado, **dice que por las facultades que le dio el Presidente realizó esas operaciones**, hace referencia a la misma cuenta, la \*\*\*\*\* , lo que recuerda era eso que llamaba la atención, porque primero el Presidente dice “yo no autoricé”, le pregunté a la \*\*\*\*\* y dijo que no, luego a los días, dos o tres días, viene la \*\*\*\*\* y dice, “yo lo hice por las facultades que me dio el Presidente con el \*\*\*\*\* que yo recibí”, eso era, dice la \*\*\*\*\* que era para estabilizar las finanzas del municipio.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CARTA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista la misma carta de dos de abril, la firma \*\*\*\*\* , encargada del despacho de la Tesorería, especifica lo que mencionó que operó con el \*\*\*\*\* y con las facultades que le otorgó el \*\*\*\*\* y pide ciento ochenta días para retornar esos recursos a la cuenta.

Respecto a la **carta de veinte de abril de dos mil doce**, la firma el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la dirige a \*\*\*\*\* , lo que pide es que se le de plazo para pagar el dinero del que dispusieron.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CARTA DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista carta del veinte de abril de dos mil doce, la firma el presidente \*\*\*\*\* , especifica que una vez que \*\*\*\*\* reconoció lo que el desconocía de la disposición de los dineros, que le explicó a detalle la \*\*\*\*\* , pide un plazo de ciento ochenta días para pagar, y que entonces se tenga por bien dispuesto el crédito para lo que fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgado.

También exhibió una **carta de veinticinco de septiembre de dos mil doce**, firmada por el Presidente \*\*\*\*\*, en esa carta ya pide plazo, pide que se cancele ese crédito y se otorgue uno nuevo, la razón que había es que el crédito original de veintisiete de marzo, estaba garantizado con participaciones federales, y él quería o el municipio quería que se diera un nuevo crédito para pagar el anterior pero este nuevo crédito ya no tendría garantías, esa carta va dirigida a \*\*\*\*\*.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CARTA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

Tiene a la vista la carta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, que le dirige a \*\*\*\*\* el Presidente \*\*\*\*\*, está estampada su firma del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la atención del licenciado \*\*\*\*\*, pero es \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* nunca trabajó en el \*\*\*\*\*, hay un error en el nombre, en la carta el Presidente reconoce las disposiciones indebidas en su caso por la cantidad de treinta y ocho millones aproximadamente, la voluntad de pagar, pide revisar y calcular de manera conjunta el monto de intereses correspondientes, que se elimine el rubro de intereses moratorios, que se deje sin efecto el contrato de crédito el que estaba vigente para liberar las participaciones federales y otorgar un nuevo contrato para garantizar eso, y la posibilidad de otorgar un nuevo crédito bajo mejores condiciones.

También refirió sobre un contrato en línea, de fecha trece de marzo de dos mil doce, intervienen el \*\*\*\*\*, firma el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ahí participan funcionarios del \*\*\*\*\*, no sabe quiénes son, respecto de la cuenta terminación \*\*\*\*\*.

#### **INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORME DE DISPOSICIÓN Y RECUPERACIÓN DE RECURSOS**



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

## DE LA CUENTA \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\*.

Reconoce el documento, porque lo exhibió, es disposición y recuperación de recursos, en la línea de cargo están las disposiciones, luego vienen los abonos, que es el abono de trescientos millones, luego viene el importe recuperado a esa fecha que después resultó que no se había recuperado, se tenía como una posible recuperación y no recuperado treinta y siete, pero en realidad a donde dice “doscientos sesenta y siete”, no es que se hayan recuperado “doscientos sesenta y siete”, es que se está tomando en cuenta en los “doscientos sesenta y siete”, el dinero que no se había dispuesto de los trescientos, esta cantidad es compuesta, el dinero que se pudo congelar de la cuenta cuando se bloqueó la cuenta a solicitud del presidente, la cantidad estimada que se recuperó, pero después en diversos juicios se los ganaron al \*\*\*\*\* y que se tuvieron que pagar, y ésta cantidad que era en ese momento; son operaciones de la cuenta \*\*\*\*\*; de esas veinte operaciones no recordaba si exhibió pantallas, que son impresiones del sistema.

Finalmente, se recibió el testigo de \*\*\*\*\* , quien refirió que trabajó en el \*\*\*\*\* , en el periodo de enero dos mil trece a diciembre de dos mil dieciséis, era Director General de Tecnologías de la Información; su presencia en el juicio es sobre dos memorándums que le solicitaron contestar, respecto a qué servicio de Internet se prestaba en el \*\*\*\*\* , en donde se ubicaba la \*\*\*\*\* que en su momento, en el periodo \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y que si podía proporcionar la dirección IP que se encontraban en las oficinas de la \*\*\*\*\* de ese periodo, \*\*\*\*\*; en un memorándum le preguntaban quién era el proveedor del servicio de internet en ese periodo, y él informó que de acuerdo a los documentos que se encontraban en su momento, el proveedor era Telmex, \*\*\*\*\* , el proveedor de internet; y en el otro le preguntaron si podía proporcionar la dirección IP de la oficina que estaba en la \*\*\*\*\* , que se ubicaba en la \*\*\*\*\* en ese periodo, él contestó que en el periodo en que ingresó la \*\*\*\*\* se cambió de sede a la contra esquina de “\*\*\*\*\* , de lo que son las oficinas del \*\*\*\*\* actualmente, en lo que se conoce

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como "\*\*\*\*\*", en la contra esquina es que se habían cambiado las oficinas de la Presidencia y que no se podía proporcionar esa información ya que no estaban las oficinas de la Presidencia en la \*\*\*\*\* , donde actualmente es el \*\*\*\*\*; la dirección IP es una dirección que se le asigna a los equipos de cómputo para que puedan conectarse en la red interna del \*\*\*\*\* , y esa dirección IP en el momento en que ejercía sus funciones, esas direcciones IP se asignaban a través de un programa que se llama DHCP, por sus siglas en inglés, y a través de ese servidor esas direcciones IP esas direcciones se las asignan a cada una de las máquinas para que se puedan comunicar internamente, para que se pueda proporcionar el servicio de internet y el servicio de comunicación interna, entre los equipos de cómputo y ese protocolo de dirección IP se ocupa para eso; entonces durante esa administración, en el periodo en el que él estuvo, las direcciones IP se asignaban de manera dinámica, eso quiere decir que constantemente están cambiando en su asignación, era como se manejaban en ese momento.

#### **SE PONE A LA VISTA PARA SU INCORPORACIÓN LA DOCUMENTAL.**

Tiene a la vista dos memorándums que contestó en su momento, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince y treinta de octubre de dos mil quince, en ellos se encuentra estampada su firma, el primero de ellos es un memorándum que tiene el número TM/DGTIIC/200/2015, en el que le preguntaban si se contaba con el registro de la señal denominada IP, que se tenía activa en las instalaciones de la \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , durante la pasada administración \*\*\*\*\* , y yo contesté que se desconocía la dirección IP, y que actualmente la asignación se hacía por IP de manera automática y dinámica en los equipos de la red \*\*\*\*\*; luego le preguntan que en caso de que sea afirmativo el antecedente, informe el número de señal IP (Internet Protocol), que se tenía activa en las instalaciones de la \*\*\*\*\* ubicadas en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , durante la anterior administración \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como el radio del alcance que se tenía en la misma, no se cuenta con la dirección IP ( )





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

ya que las instalaciones de la \*\*\*\*\* \*\*, cambiaron de sede, de la \*\*\*\*\* \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*, a la calle \*\*\*\*\* \*\*, esquina calle \*\*\*\*\* \*\*, colonia \*\*\*\*\* \*\*; le preguntan que en caso de que la respuesta fuera negativa, informe la razón por la cual no se encuentra con dicho antecedente, la oficina de la \*\*\*\*\* \*\* ya no se encuentra en el domicilio que se alude en los puntos anteriores y que se desconoce el proveedor del servicio de internet que se tenía contratado; le contestó a la C. \*\*\*\*\* \*\*, Directora de Asuntos Civiles y Penales; **el segundo memorándum es el número** TM/DGTIIC/2004/2015, y este va dirigido a \*\*\*\*\* \*\*, Secretaria de Asuntos Jurídicos del \*\*\*\*\* \*\*, donde le refiere que informe qué empresa proporcionaba el servicio de internet en el año 2012, en las oficinas de la Presidencia, mismas que se ubican en \*\*\*\*\* \*\*, colonia \*\*\*\*\* \*\* de esta Ciudad, informó que la empresa que prestó el servicio de internet en el año 2012 en las oficinas de la tesorería \*\*\*\*\* \*\* que se ubican en la calle \*\*\*\*\* \*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*, y en ese momento haciendo una investigación contestó que la empresa denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, fue la que prestó el servicio en el periodo \*\*\*\*\* \*\*.

Al interrogatorio que le formuló la asesora jurídica, respondió: en ese periodo, en ese momento cuando yo estaba se hacía a través de un servidor que se llama DHCP, por sus siglas en inglés, que lo que hace es que asigna a las máquinas internas del \*\*\*\*\* \*\* de la red interna, le asigna direcciones IP de manera dinámica, esto es que están cambiando constantemente, así es como opera y así funciona el servido DHCP, las IP están cambiando constantemente porque así es el funcionamiento y como constantemente están asignando, bueno, estas mismas direcciones se van actualizando sus listados y se van cambiando, va asignado nuevas direcciones, cada vez que se prende o se apaga un equipo, que deja de laborar, al siguiente día que vuelven a prender el equipo, solicita una dirección IP y el servidor le puede asignar una dirección X, diferente con forme vaya cambiando, nada más se utiliza para poderse comunicar los equipos y poderle proporcionarle servicios de la misma red interna, internet y

todo, esta información se guarda en un periodo no mayor a quince o veinte días, que se pudieran tener esos registros, porque se están actualizando constantemente, y automáticamente el servidor también los va desechando, los van depurando, se va auto depurando, por lo que de solicitarse esa información posiblemente ya no esté esa información, porque se va actualizando constantemente, en ese momento.

Deposado que tiene valor probatorio indiciario, sin embargo, carece de eficacia demostrativa, puesto que de lo narrado por el testigo no se advierte dato alguno que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

En tales condiciones, una vez analizados los elementos de convicción que han sido narrados, nos permiten acreditar la conducta delictuosa de la acusada, así como su plena intervención en los presentes hechos, por lo que, atendiendo al fundamento jurídico y del análisis de los elementos de prueba reseñados, se pone de relevancia que se colman el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito de **PECULADO**, así como los elementos normativos y subjetivos que dicha descripción típica incorpora como elementos constitutivos esenciales, los cuales se describen y constituyen de la siguiente manera:

**Que el día veintiocho de marzo de dos mil doce, entre las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y cinco segundos y las catorce horas con dos minutos con doce segundos, el sujeto activo, mediante el empleo de la banca electrónico y utilizando los dispositivos de seguridad –\*\*\*\*\*- proporcionados por el \*\*\*\*\*, ya que realizó veinte transferencias bancarias, de la cuenta número \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\*, aperturada por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con motivo del contrato de crédito simple celebrado entre ambos por la cantidad de \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), a diversas cuentas y beneficiarios que han sido descritos, conducta con la que distrajo de su objeto, para uso**



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

ajeno, dicho numerario, puesto que el destino de esos **trescientos millones de pesos lo era precisamente refinanciar el adeudo de seiscientos millones de pesos que el \*\*\*\*\*, había contraído con \*\*\*\*\*.**

Concluyéndose que la conducta materia del delito se encuentra definitivamente satisfecha, pero de la misma manera, el resultado material, esto es, el cambio de mutación en el mundo exterior que se debió al comportamiento que realizara \*\*\*\*\* al haber distraído de su objeto la cantidad de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100 M. N.) que correspondían a los \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.) que \*\*\*\*\* depósito al \*\*\*\*\*, derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificatorio, celebrados el siete de septiembre y veintiocho de diciembre, ambos de dos mil once, respectivamente, numerario que tenía como finalidad refinanciar un adeudo que previamente había contratado el \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*, por \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), suma monetaria que la acusada distrajo, ya que derivado de su carácter como encargada de la tesorería \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, **recibió los dispositivos de seguridad, e incluso firmó el pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce**, a efecto que el \*\*\*\*\* pudiera liberar los fondos para el \*\*\*\*\*, ello tomando en consideración las reglas de la lógica y la sana crítica.

Por lo que al valorar las declaraciones de los testigos, así como las documentales que fueron desahogadas e incorporadas al juicio, es dable otorgarles valor probatorio indiciario, toda vez que no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos -facultad de abstención- y -deber de guardar secreto-, contemplados en los numerales 337 y 338 del código adjetivo en aplicación, ya que por su edad e instrucción, válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto, que no denotan falta de probidad, sino por el contrario, demuestran independencia de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posición y antecedentes personales, por lo que sus deposiciones pueden ser consideradas imparciales, tomando en cuenta que conocieron los hechos por sí mismos, en razón de su empleo, que fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, habiendo coincidido en lo esencial de los hechos, resulta incuestionable que tales deposiciones tienen valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan bastantes y pertinentes, debidamente adminiculados al resto del acervo probatorio, para acreditar la distracción de su objeto, del dinero -trescientos millones de pesos- que \*\*\*\*\*, transfirió en favor del \*\*\*\*\*, derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificatorios que firmaron ambas instituciones, numerario que tenía como finalidad refinanciar el adeudo que previamente había adquirido el \*\*\*\*\*, por \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M. N.) con \*\*\*\*\*, al permitir tener por cierto el razonamiento que no deja lugar a dudas sobre la comisión del delito, pues del desfile de los órganos de prueba, se llegó a la conclusión de que la idea o concepto que, en el auto de apertura a juicio oral, el cual coincide en la esencia con los alegatos de clausura y apertura del ministerio público, no fue modificado en esencia (principio de identidad), a su vez, ya que produjo mayor confiabilidad la propuesta del ministerio público y los órganos de prueba que desahogara ante este tribunal de juicio oral, ésta resultó más cercana al esclarecimiento de los hechos, ésta resultó más cercana al esclarecimiento de los hechos, que la realizada por la defensa particular de \*\*\*\*\*, en su estrategia de litigación y alegatos de apertura y clausura (principio de contradicción), por tanto, las argumentaciones de la Defensa no se pueden ser tener como las que esclarecen los hechos, contrario a los del Ministerio Público, sin que exista una tercera hipótesis al respecto.

Por lo tanto, se ha acreditado que la hoy acusada realizó una acción voluntaria y finalística para la producción del resultado delictivo, es decir, la conducta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**La lesión al bien jurídico tutelado;** de igual forma, con las pruebas reseñadas se acredita que, con la conducta llevada a cabo por el activo, se lesionó el bien jurídico protegido por la norma consistente en LAS FUNCIONES DEL ESTADO, EL SERVICIO PÚBLICO y el PATRIMONIO DEL \*\*\*\*\*, al distraer de su objeto, la cantidad de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100 M. N.) que correspondían a los \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.) que \*\*\*\*\* depósito al \*\*\*\*\*, derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificatorio, celebrados el siete de septiembre y veintiocho de diciembre, ambos de dos mil once, respectivamente, numerario que tenía como finalidad refinanciar un adeudo que previamente había contratado el \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*, por \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), suma monetaria que la acusada distrajo, ya que derivado de su carácter como encargada de la tesorería \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, recibió los dispositivos de seguridad, e incluso firmó el pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, a efecto que el \*\*\*\*\* pudiera liberar los fondos para el \*\*\*\*\*.

La **conducta** en el delito de **PECULADO** se concreta en el conjunto entrelazado de actos materiales que realizó la acusada para lograr la lesión al bien jurídico, y, en el caso a estudio ha quedado demostrado en el evento criminal, la intervención de la ahora acusada fue a nivel de autora material, en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

**El resultado material** sobre el cual recayó la acción desplegada por la acusada, fue de carácter material e instantáneo, que en el caso se trata de la distracción de su objeto, del numerario que \*\*\*\*\*, transfirió al \*\*\*\*\*, derivado del contrato de apertura de crédito y convenio modificatorio que celebraron ambas partes, suma que estaba destinada para el refinanciamiento de un adeudo que

previamente había adquirido la comuna con \*\*\*\*\*, lo que trajo como consecuencia un cambio en el mundo exterior, como se pudo apreciar.

**El objeto material**, es aquel objeto del mundo exterior, en el cual, o en relación con el cual, se realiza la acción típica, por lo que se entiende éste, como la cosa sobre la que recae la conducta y que en caso concreto lo fue la cantidad de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100 M.N.), que formaban parte de los \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) que el \*\*\*\*\*, recibió de \*\*\*\*\*, derivado de la firma del contrato de apertura de crédito simple, convenio modificatorio y pagaré entre ambas instituciones.

**Los medios comisivos**, en el caso a estudio, la hipótesis legal no requiere la utilización de algún medio específico para su configuración.

**El nexa causal**, entendido éste como la relación que existe entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado obtenido, esto es, acción y resultado no se hallan sin conexión, sino que han de encontrarse en una determinada relación, para que el resultado pueda imputarse al activo como producto de su acción, debido a que la conducta dolosa de la acusada, fue la causa idónea para que se produjera dicha mutación en el mundo exterior, lo que se constató en el presente caso, ya que la conducta de acción voluntaria, consciente y final, desplegada por el agente del ilícito, produjo un menoscabo en el patrimonio del \*\*\*\*\*, constándose la existencia del nexa causal entre la conducta precisada y el resultado ocurrido.

**La calidad del sujeto activo y pasivo**, la cual consiste en la **calidad o particularidad que deben reunir éstos, en el tipo legal** que se estatuye en el Código Penal vigente al momento de los hechos, excluyendo desde luego en la previsión típica, a todos aquellos que no reúnan la peculiaridad que surge necesaria para el acreditamiento del dispositivo legal plasmado por el legislador.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

En el presente caso, **el sujeto activo**, debe reunir el requisito de ser servidor público, que de acuerdo con el artículo 268 del código sustantivo en aplicación, establece “Para los efectos de este Código, es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración \*\*\*\*\*. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa”.

En el caso, dicha calidad por parte de \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada, ya que al momento de la conducta, esto es, el **veintiocho de marzo de dos mil doce**, se desempeñaba como encargada de la Tesorería, lo cual se encuentra acreditado, como ha quedado establecido, al haber firmado el veintisiete de marzo de dos mil doce, el pagaré derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificatorio que celebraron, por una parte, \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* , título de crédito que firmó en su carácter de \*\*\*\*\* , en conjunto con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el aval del \*\*\*\*\* , representado por \*\*\*\*\* ; además, se encuentra la carta de fecha dos de abril de dos mil doce, en la que la acusada, en su carácter de encargada de despacho de la tesorería \*\*\*\*\* , dirigida a \*\*\*\*\* , en la que reconoce haber realizado las transferencias interbancarias del veintiocho de marzo de dos mil doce, con los \*\*\*\*\*s y facultades que le otorgó el \*\*\*\*\* .

Aunado a lo anterior, la propia acusada al momento de rendir su declaración refirió que llegó a trabajar al \*\*\*\*\* a mediados de 2010, por una invitación del despacho que había efectuado la entrega recepción de la administración de \*\*\*\*\* , esa invitación la hicieron a través de \*\*\*\*\* al entonces hijo del Gobernador \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que llega

en mayo de 2010, porque ellos habían expresado que tenían la necesidad de una persona que apoyara a la \*\*\*\*\* de ese entonces, \*\*\*\*\* , dentro de sus funciones como \*\*\*\*\*, era como un tipo enlace y efectuaba actividades meramente operativas, porque era un enlace entre el Tesorero \*\*\*\*\* y las diferentes Direcciones que estaban dentro de la Contraloría, Dirección de Ingresos, Dirección de Catastro, Dirección de Fuentes Alternas, de Embellecimiento, Dirección de Contabilidad, Dirección de Planeación.

Respecto al **sujeto pasivo** de la conducta, es aquel que ha recibido el daño causado por el sujeto activo, es decir, aquel que se considera la víctima del delito o parte ofendida, que en el caso lo es precisamente el \*\*\*\*\*.

Por tanto, los elementos objetivos de la descripción normativa propuesta por el agente del ministerio público, se encuentran definitivamente satisfechos.

**Elementos subjetivos**, son los que se encuentra en la psique del sujeto activo y que pueden ser **genéricos** como el dolo o la culpa, o **específicos** que son los que requieren la descripción del delito y que puede ser la intención del propósito, el ánimo que tenga el sujeto activo de realizar cierta conducta, en el caso particular la conducta desarrollada por la activo del evento delictivo, en el caso concreto, fue a título de **dolo directo**, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiso su realización, que es a lo que se refiere el artículo 15, párrafo segundo (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito), del código penal, es decir, dirigió su voluntad a la concreción del hecho criminal, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos que se desprende de los pruebas analizadas, resulta evidente que dicha acusada, desplegó la conducta con el objeto firme y directo de distraer de su objeto, el numerario que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , otorgó al \*\*\*\*\* , derivado de la celebración del contrato de apertura de crédito simple y convenio modificadorio,





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

numerario que tenía por objeto refinanciar un adeudo previo que el \*\*\*\*\* , adquirió con \*\*\*\*\* , con lo que se tiene por satisfecho el elemento subjetivo genérico “dolo”.

**Los elementos normativos**, entendidos éstos como elementos de valoración en los que el juzgador se tiene que salir del ámbito jurídico penal, para entender su significado y recurrir a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico, o de descripción jurídica propia, que la ley define su significado y que se encuentran incorporados en el tipo penal, elementos normativos que, en el delito de PECULADO, se hacen consistir en:

**Distraer**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua española, significa apartar, desviar, alejar; malversar fondos.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su antigua integración, ha definido el concepto de distraer, al referir que se considera cambiar la finalidad jurídica a la que están destinados los bienes, como se advierte de la tesis aislada perteneciente a la Quinta Época, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXI, página 162, que dice: “**PECULADO. CONCEPTO JURÍDICO DE ‘DISTRAER’ EN EL DELITO DE.** Debe considerarse a un acusado, autor del delito de peculado, si cambia la finalidad jurídica de las sumas confiadas a su cuidado y que están dentro de su esfera material a virtud del empleo que desempeña; pues por ‘distraer’, debe entenderse cambiar la finalidad jurídica del bien confiado”.

**Dinero**, es el numerario que puede ser en moneda nacional o extranjera porque el tipo no lo determina; en el caso, se trata de \$154,309,356.64 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 64/100 M.N.), que como parte del crédito de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), recibió el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , derivado del contrato de apertura de

crédito simple y convenio modificatorio celebrado entre ambos.

**Si por razón del cargo lo hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa,** se refiere a los motivos jurídicos por los cuales el activo debe tener en su poder dichos objetos, lo cual habrá de derivarse de su empleo, cargo o comisión; en el caso, el veintisiete de marzo de dos mil doce, la acusada firmó, en calidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, junto con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del \*\*\*\*\* , **el pagaré por los trescientos millones de pesos,** a efecto que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , transfiriera dicha cantidad a la cuenta \*\*\*\*\* abierta a nombre del \*\*\*\*\* , teniendo la acusada los dispositivos de seguridad para hacer movimientos bancarios a través de la banca electrónica, los cuales, según lo aseverado en la carta de dos de abril de dos mil doce, le fueron entregados por el \*\*\*\*\* y con las facultades que éste le otorgó, realizó los movimientos bancarios que han quedado descrito.

### **ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE.**

En el caso, se encuentra acreditada la agravante establecida en el último párrafo del artículo 279 del Código Penal en vigor, que establece que La comisión de este delito será considerada como grave cuando el valor de lo distraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente, exceda de setecientas veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Por lo que tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el año dos mil doce, era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), al hacer la operación aritmética correspondiente, da como resultado la cantidad de \$41,356.00 (cuarenta y un mil trescientos \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), siendo evidente que el detrimento del dinero que fue distraído excede en demasía dicha suma de dinero.

**Tipicidad.** La conducta descrita desplegada por la ahora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

acusada, se adecúa o corresponde al delito de PECULADO, que se encuentra contenido en el artículo 279, fracción I (El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;) del Código Penal vigente en la época de comisión del ilícito, es decir, se ajusta al mismo, por lo cual podemos afirmar que dicha **conducta es típica**, sin que se aprecie alguna circunstancia excluyente de la misma, previstas en el artículo 23 del código sustantivo en cita, fracciones I (atipicidad por ausencia de conducta); II (atipicidad por falta de elementos del tipo penal), III (atipicidad por consentimiento del titular de bien jurídico), X (atipicidad por error de tipo).

**Antijuridicidad;** asimismo, de las pruebas desahogadas se desprende que el típico citado, no se encuentra plasmado en ningún ordenamiento de carácter permisivo, ni se encuentra amparado en alguna de las causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho), que excluya el delito. Por lo que se puede afirmar que dicha conducta se adecúa a la prohibición normativa que se establece en el tipo penal a estudio, razón por la cual, nos encontramos en presencia del comportamiento típico y antijurídico que actualiza el injusto penal de **PECULADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, en agravio del \*\*\*\*\*, representado por la \*\*\*\*\*; por lo que, hasta este momento no se encuentra demostrada alguna causa que excluya la incriminación o la pretensión punitiva en términos de los

numerales 23<sup>12</sup> y 81<sup>13</sup> del Código Penal para el estado de Morelos.

**OCTAVO. Ahora bien, por cuanto a la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL de la acusada \*\*\*\*\***, por el delito de **PECULADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, en agravio del **\*\*\*\*\***, representado por la **\*\*\*\*\***, se encuentra satisfecha, en concepto de la mayoría de este Tribunal de Juicio Oral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, del Código penal en vigor, al existir identidad entre la acusada y la persona que cometió el injusto penal, tal y como se desprende del enlace y

---

<sup>12</sup> ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.  
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
  - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
  - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>13</sup> ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable;
- IV. Muerte del delincuente;
- V. Amnistía;
- VI. Reconocimiento de inocencia;
- VII. Perdón del ofendido o legitimado;
- VIII. Indulto;
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

concatenación de las pruebas valoradas, pero, principalmente, **con la documental de fecha dos de abril de dos mil doce**, firmada por la acusada en su carácter de \*\*\*\*\* , que fue incorporada por el testigo \*\*\*\*\* , documento que \*\*\*\*\* , le dirige a \*\*\*\*\* , en **la que, según lo dicho por el ateste, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dice que ella sí hizo las operaciones con el \*\*\*\*\* que le fue entregado**, no dice que el \*\*\*\*\* lo haya autorizado, **dice que por las facultades que le dio el Presidente realizó esas operaciones**, lo que, dijo el testigo, que llamaba la atención, porque primero el \*\*\*\*\* dice “yo no autoricé”, le pregunté a la \*\*\*\*\* y dijo que no, luego a los días, dos o tres días, viene la \*\*\*\*\* y dice, “yo lo hice por las facultades que me dio el Presidente con el \*\*\*\*\* que yo recibí”, dice la \*\*\*\*\* que era para estabilizar las finanzas del municipio y pide ciento ochenta días para reponer esos recursos a la cuenta; lo que se encuentra corroborado con el pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, que también fue firmado por la propia acusada, y fue precisamente derivado de la firma de dicho título de crédito, como el \*\*\*\*\* liberó los fondos, es decir, los trescientos millones de pesos del crédito que se había otorgado al municipio, de lo cual tuvo conocimiento la propia acusada, pues como quedó probado, ella firmó el pagaré, además, no debe pasar desapercibido que el testigo \*\*\*\*\* , refirió que fue la propia acusada quien el trece de marzo de dos mil doce, acudió a las oficinas del \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , para recibir los dispositivos, que se identificó con su INE, el ejecutivo que atendía a ese \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* , que se hicieron los contratos y se entregaron los mismos, así como los dispositivos a \*\*\*\*\* y al ejecutivo, quienes salieron hacia las oficinas del \*\*\*\*\* para recabar las firmas, posteriormente, regresa el ejecutivo a las oficinas con los documentos ya firmados y se procede a la validación de las firmas de dichos documentos, es decir, son cotejadas con las firmas que tienen en el sistema de \*\*\*\*\* , una vez que las firmas son validadas, se procede a la liberación de la banca electrónica, posteriormente se digitalizan los documentos y se envían, que la solicitud de apertura de la banca electrónica se realizó por oficio, que por normativa, debe hacer la solicitud el autorizado de la cuenta, en su caso el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que fue quien firmó dichos contratos así como el acuse de

recibido de los dispositivos.

Elementos de convicción que al ser valorados libremente, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es debe valor pleno valor probatorio, puesto que de las testimoniales desahogadas al juicio no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraban imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad e instrucción tienen el criterio necesario para juzga el acto, que no denotan falta de probidad, sino por el contrario, demuestran independencia de su posición, con lo que sus deposiciones pueden ser consideradas imparciales, máxime si tomamos en cuenta que las dichas personas -\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*- declararon sobre lo que percibieron, sino que su testimonio se encuentra contradicho o desvirtuado con medio de prueba alguno, desprendiéndose del enlace y adminiculación de los testimonios y las documentales incorporadas al juicio, que fue precisamente \*\*\*\*\* la persona que desplegó la conducta que se le atribuye, al permitir tener por cierto el razonamiento que no deja lugar a dudas su intervención en el ilícito, pues del desfile de los órganos de prueba, se llegó a la conclusión que la proposición fáctica del auto de apertura a juicio oral, coincide con los alegatos de apertura y clausura del ministerio público, siendo que produjo mayor credibilidad la propuesta de la representación social y los órganos de prueba que desahogara ante este cuerpo colegiado, que la planteada por la defensa particular en su estrategia de litigación, alegatos de apertura y clausura, por tanto, las argumentaciones de la defensa no pueden ser tenidas como las que esclarecen los hechos, contrario a las del ministerio público, en consecuencia, existe razón suficiente para determinar que la promesa del ministerio público es la que esclarece el hecho, pues posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias.

Se concluye de esta manera, tomando en consideración, primeramente que, en la teoría del caso expuesta por la defensa particular en el auto de apertura a juicio oral, se estableció que acreditaría quienes recibieron los \*\*\*\*\*s, y efectivamente, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

encuentra acreditado que los recibió el entonces \*\*\*\*\* , sin que se haya desvirtuado lo declarado por \*\*\*\*\* , respecto a que la acusada se presentó a la sucursal bancaria el trece de marzo de dos mil doce, para recoger los dispositivos, siendo que dichos dispositivos así como los contratos de banca en línea fueron entregados al ejecutivo \*\*\*\*\* , quien en compañía de la acusada se trasladaron al \*\*\*\*\* , para recabar la firma del alcalde, quien al tener el carácter de apoderado, era el único facultado para recibir los dispositivos o \*\*\*\*\*s, sin que ello implique que por dicha circunstancia la acusada no haya podido tener acceso a dicho dispositivos, pues como se desprende de la carta de dos de abril de dos mil doce, esta reconoció que fue el \*\*\*\*\* quien se los entregó.

En el mismo sentido, en su alegato de apertura, la defensa particular de la acusada se comprometió a probar que: los verdaderos responsables del desvío de los recursos no eran los acusados, que se escucharían nombres de políticos, que no pudieron notificar, como \*\*\*\*\* , que había defensa incompatible, que se inconformaron con la acumulación del asunto, que \*\*\*\*\* , era el Tesorero cuando se realizó toda esta gestión para poder pedir esos préstamos millonarios, ante la falta de integración de la Fiscalía para proteger intereses políticos de gente muy poderosa, que **fueron quienes realmente le están imputando el delito** a su representada sin poder sustentarlo con ninguna prueba directa; que el contrato estaba totalmente con candados, que solamente podía y sostenía al \*\*\*\*\* , un pagaré que efectivamente está a nombre de su representada, y que tiene distintas finalidades de pagos, no de disposición del dinero que es algo muy importante, que la Fiscalía faltó a ese deber de Ética Profesional y de imparcialidad, respecto de los \$154,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), ¿dónde quedaron?, ¿por qué nunca se investigaron las empresas?, ¿por qué nunca hubo un desglose a P.G.R.?, por probable lavado de dinero, un oficio, un solo oficio para saber quién era por lo menos el apoderado o representante de esa empresa.

En relación a su alegato de clausura, expresó:

“Lo que prometió esta defensa es lo que sucedió. Se escuchan muy bonitas las argumentaciones tanto del ministerio público con del asesor, que ellos hubieran querido que eso pasara en el juicio, sin embargo, como todos nos pudimos dar cuenta de lo que realmente pasó, delitos de cuello blanco, realmente, esto todo maquinado tras bambalinas a puertas cerradas con personalidades que pudimos escuchar a lo largo de este juicio oral, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que no debemos de perder de vista, que \*\*\*\*\* estuvo precisamente detenido, por los desvíos y por los de precisamente impuestos que no se pagaron por parte del \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en el mismo periodo, \*\*\*\*\*, que estuvo también en el actual gobierno, figuras públicas y políticas que bajo ese poder que tienen, obviamente se amparan y precisamente con una co- participación que lo pudimos escuchar claramente, quien fue el señor \*\*\*\*\*, hoy podemos saberlo, hoy la fiscalía tiene herramientas para poder seguir investigando esta situación que nos adolece no al \*\*\*\*\* como institución, que nos adolece a todos los Cuernavacenses, que seguimos pagando impuestos, que seguimos pagando día a día, es lo que nos adolece como sociedad que avalados por este poder político, este poder adinerado, pues tiene este respaldo y hoy pues por un ejecutivo de esa magnitud, ustedes señores jueces pudieron presenciar la manera en cómo fue declarando \*\*\*\*\*, no pude pasar desapercibido que el señor teniendo veinte años, veinte años como ejecutivo y diez como director, no sepa como sepa los lineamientos para la firma de contratos, es imposible que el señor no lo sepa, pero si fue a visitar de manera personal a sus oficinas a \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente, pero al señor \*\*\*\*\*, en su misma calidad, pues no sabe ni quien era, no? Entonces aquí, son situaciones que efectivamente resultan suspicaz, resultan sospechosas, resulta sospechoso incluso en la intervención de la fiscalía desde el inicio de esta carpeta de investigación, ¿dónde están los desvíos?, ¿dónde están las empresas?, ¿quiénes fueron las empresas? Ustedes señores jueces tienen en sus manos el auto de apertura a juicio oral y no podemos





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

irnos más allá; la fiscalía formula imputación en su momento, cambia la formulación de imputación y finalmente queda un auto de apertura a juicio oral con un hecho circunstanciado en donde dice, conjuntamente con otro autor quien era la \*\*\*\*\* , la acusada \*\*\*\*\* en su calidad de servidores públicos, Señores jueces es algo muy importante también, incluso para al momento de emitir su fallo, su sentencia, en calidad de servidores públicos, ¿en qué momento quedó acreditada la calidad de servidor público de mi representada?, acuerdo probatorio no lo hay, ¿a alguien dijo u ofertaron la documental correspondiente?, tampoco, ¿está incluso en algún apartado del auto de apertura a juicio oral? Tampoco, y eso es obligación de la fiscalía, eso es obligación de la fiscalía haber acreditado la calidad de mi representada, ¿en qué momento quedó acreditado que ella es \*\*\*\*\* , o que fue \*\*\*\*\* o que era encargada? Mínimamente, ¿en qué momento? Nunca se ocupó la fiscalía de esa situación. El señor \*\*\*\*\* , que prácticamente fue el que vino a decirnos un poco, darnos luz, como estuvo la situación hace nueve años, estableció que era una sola disposición de trescientos millones de pesos para pagar seiscientos millones de pesos al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el señor no supo ni siquiera cuales son las alertas para fraudes, el señor no supo cuál es el protocolo que se sigue, el señor no supo ni siquiera quien le avisó, el señor viene decir que se entera años después, por Dios! Que no insulte la inteligencia ni de este Tribunal, ni de esta defensa, ni mucho menos de la fiscalía. Aquí hay una situación muy apremiante, millonaria, la modificación que se hizo precisamente hablaba en relación al plazo, es decir, me voy de campaña, ¿no? Pues ya sabían, se queda \*\*\*\*\* , amplió cuando voy a terminar de pagar, que eso fue nada más la modificación y se siguen haciendo los movimientos para el veintiocho de marzo, ojo! La fiscalía intenta incorporar una carta que intenta incriminar a mi representada sin que tenga una sola prueba científica o material realizada por aparte de la fiscalía y diga que si es firma de mi representada; nadie de los testigos vino a decir que mi representada fue la que firmó, nadie de los testigos vino a decir “me consta cuando firmaron”, nadie, al contrario, tanto el señor \*\*\*\*\* el que falleció, tanto el señor \*\*\*\*\* , incluso la propia testigo del señor \*\*\*\*\* , dijeron siempre

dijeron que ellos no sabían que había pasado con las transferencias, eso es lo que si se escuchó, un solo testigo que haya dicho yo vi cuando firmaron, no lo hay, tuvimos incluso la desfachatez de escuchar que al señor le llevaron los contratos ya firmados, hablan de la cuestión del \*\*\*\*\* de firmas, y que en esas ya hay un sistema, escuchamos que el \*\*\*\*\* tenía más de treinta cuentas, pero hay algo muy especial en este contrato el único facultado era el \*\*\*\*\* , el contrato tenía un candado, el contrato tenía cláusulas específicas y no podemos olvidar y no podemos dejar de pasar desapercibido que justamente el facultado de los \*\*\*\*\*s no vino, ¿dónde está \*\*\*\*\*? ¿Dónde está? Ya ni digo ni de \*\*\*\*\* ni de \*\*\*\*\* que jamás pudieron localizarlos y jamás pudieron encontrarlos, no fuera para hacer campaña, y aquí pasa algo muy importante, precisamente ese número de cuenta no estaba dado de alta en el sistema como ustedes lo pudieron escuchar, ¿quiénes tenían acceso? el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* tenía todas las facultades para poder directamente darle las claves a las personas pues que él conocía porque no sabía ni quien era \*\*\*\*\* , ni quien era \*\*\*\*\* , ¿no?. Quienes eran las áreas que tenían que tener las alertas de fraude. Prevención de lavado de dinero, ¿quién estaba de encargado de prevención de lavado de dinero? No lo sé. ¿Quien está en el área jurídica? No lo sé, ustedes comenzaron a escuchar ese tipo de evasivas por parte del señor \*\*\*\*\* , sin embargo para la idoneidad de los testigos es importante establecer que al momento que declara \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , refieren haber tenido una conversación prácticamente al día subsecuente que este Tribunal había solicitado nuestro arribo, el señor \*\*\*\*\* ya no tenía por qué estar aquí incluso ya había desfilado su testimonio y sin embargo el señor estaba allá afuera aleccionado a \*\*\*\*\* y aleccionando a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* su subordinado como lo pudimos escuchar, es decir tiene interés en no afectar a su jefe. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* solamente le pasaron todo firmado que eso fue lo que realmente escuchamos. Salta mucho que el señor \*\*\*\*\* vino a aportar bastante a este Juicio, el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* que vino a decir que muy oportunamente el \*\*\*\*\* siguió perdiendo los casos para poder recuperar el dinero de los ciento cincuenta y cuatro millones que se supone que ya habían depositado, que oportuno, y vino a decirnos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

algo muy muy característico con su experiencia que tiene, hubo una transferencia, porque el traía las pantallas, porque él fue el que obviamente aportó todo eso a la fiscalía, todas esas documentales, es que él decía, es que todo fue el veintiocho... ajá, espérame, ¿y el veintisiete?, ah , el veintisiete hubo un depósito de mil pesos, ¿de mil pesos? sí, porque eso lo hacen los pillos, los de cuello blanco, pudiéramos decir, para saber si la cuenta ya estaba activa. El \*\*\*\*\* tiene un sistema en el que opera, y todos lo sabemos, todos manejamos tarjetas de débito y de crédito y ya no puedes sacar, métele y ya no puedes, hay un sistema no es una persona, no es un cerebro, es un sistema que en el momento en el que había, se supone se podía hacer solo una operación y empezó transferencia tras transferencia, ciento cincuenta y cuatro millones de pesos en menos de cuarenta y cinco minutos y oportunamente el \*\*\*\*\* no dijo nada. La carta, la carta habla de transferencia del veintisiete de marzo, ni eso les quedó bien, las transferencias fueron el veintiocho de marzo, ni eso, ni el día pues, ¿con que corroboran que fue \*\*\*\*\*?, la carga de la prueba es de la fiscalía, no de esta defensa, al contrario, creo que vinimos a escuchar, fue todos los testimonios que dijeron: “no los conozco”, “no me consta” y “no los vi firmar”, mentira que se haya quedado acreditado que salieron las operaciones de las oficinas del \*\*\*\*\* , eso no vino a decir el de informática eh, el de informática vino a decir, “giré memorándums en el que los IP se cambian diario”, porque hasta eso cuidaron, trescientos millones de pesos, como no vas a cuidar cualquier movimiento. Vienen a decir que las firmas si eran por que se había corroborado con el \*\*\*\*\* de firmas y ¿cuándo vino el de Bando de firmas y dijo que si eran las firmas?, estamos en un juicio no en un procedimiento administrativo, en un juicio penal, imputaciones directas. Honorable tribunal hay una deficiencia probatoria por parte de la fiscalía para poder corroborar su arduo hecho circunstanciado, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, hay una deficiencia probatoria para poder condenar a mi representado, hay una deficiencia en la investigación, bueno, tal vez no fue deficiencia, a alguien muy convenientemente, escuchamos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , iba entrando el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el Congreso... hay cosas

que quedan en el aire y que la fiscalía no investigó y cuando me refiero a fiscalía, me refiero al fiscal general, mucho menos al personal que está aquí, me refiero al fiscal general, es ilógico que no supiera de este asunto, es ilógico que no supiera a quienes iban a poner a investigar, es ilógico su señoría, cuando y como se conduce por órdenes de quien, esta carpeta la escuchamos por parte de mi representada, esta carpeta la tenían trabajando en la particular, mejor conocida como la oficina del procurador, entonces Procurador, después Fiscal. Inexplicable desvío de recursos dice la fiscalía, exactamente, le tocaba explicar, eran responsables de las finanzas, ¿quiénes? ¿En qué momento? Recordemos el ¿quién?, ¿cómo? y ¿cuándo?, le toca a la fiscalía, y aquí lo único que escuchamos es nadie sabe y nadie supo y nadie vio, bueno y por cuanto a las manifestaciones de la asesora, le hubiera que gustado sucedieran las cosas de esa manera, dice que mi representada dijo que si aceptó, después dijo, que no, y que si la carta lo dice, ha quedado de manifiesto su señoría lo que se presenció por medio de los sentidos por este Honorable Tribunal. Por lo cual esta defensa solicita un fallo absolutorio en favor de mi representada”.

Ahora bien, contrario a las argumentaciones que refiere la defensora particular de \*\*\*\*\*, en el presente asunto de ninguna forma se acreditó la conspiración e intervención de altos funcionarios, en el hecho materia de acusación, puesto que la única que habló de las supuestas reuniones que hacían a puertas cerradas, fue su representada, la acusada, sin embargo, se desconoce los temas sobre los que se reunían o dialogaban, sobre todo, si se toma en consideración que ello en ninguna forma desvirtúa las pruebas desahogadas en el juicio.

Habla sobre una persona, \*\*\*\*\*, que no compareció al juicio, sino \*\*\*\*\*, que actuó como apoderado del \*\*\*\*\* en la firma del contrato de apertura de crédito y convenio modificador, sin embargo, el hecho que, como lo sostiene la defensa, no conozca los protocolos para recabar la firma de los contratos, quien los firmó primero y quien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

después, si leyó o no el contrato, no es suficiente para reconocer la legalidad de los mismos, sobre todo, que en ningún momento fue controvertida la licitud de dichos documentos, siendo irrelevante si dicha persona se reunía o conocía al ex alcalde y no lo hizo con \*\*\*\*\*, si conoce o no el sistema de alertas de fraudes, en cuanto a que ello resulta sospechoso, la defensa no estableció ni probó dicha argumentación, es decir, en que perjudicó a su representada dicha circunstancia.

Respecto a la falta de investigación del dinero de los desvíos y las empresas a las que se les hicieron las transferencias, dicha circunstancia tampoco se relaciona con los hechos materia de acusación, pues, como quedó precisado, el delito se consume en el momento en se cambia distrae de su objeto, esto es, se cambia la finalidad jurídica del dinero a que se ha hecho referencia.

Tampoco asiste razón a su argumento en el sentido que no existe prueba alguna que acredite la calidad de servidora pública de su representada o que se haya desempeñado como \*\*\*\*\*, ello tomando en consideración que la propia acusada al rendir declaración refirió desempeñarse como \*\*\*\*\*, además que, existen documentos que firmó como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como lo son el pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, la carta de dos de abril de dos mil doce, aunado al hecho que según se desprende del testimonio de \*\*\*\*\*, el treinta de marzo de dos mil doce, que se reunieron en la oficina del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el ateste y \*\*\*\*\*, éste refirió que el alcalde mandó traer a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

También resulta desacertado lo alegado por la defensa, respecto al documento de dos de abril de dos mil doce, que fue firmado por su representada, al referir que no existe alguna prueba científica que corrobore que es la firma de la acusada, sin embargo, lo cierto es que si su representada niega haber firmado dicho documento, corresponde a ella comprobar que la firma que calza dicho documento es falsa, pues de ser así, la persona que lo exhibió

como verdadero estaría cometiendo un ilícito, siendo igualmente absurdo que por el hecho que ninguno de los testigos observó el momento en que ella firmó los documentos, puesto que, como se dijo, quien tenía el deber de probar que las firmas del pagaré de veintisiete de marzo de dos mil doce, de la carta de abril de dos mil doce, del registro de firmas de personas autorizadas con que cuenta el \*\*\*\*\* no correspondían a la acusada, era a ella, no a la fiscalía, pues sería tanto exigirle a la representación social que ponga en entredicho la veracidad o legalidad de todos los documentos que le son exhibidos por las partes.

Por cuanto, a que la persona encargada de los \*\*\*\*\*s no compareció al juicio, que nunca se pudo localizar a \*\*\*\*\* , debe decirse que la única que dijo que dicha persona, \*\*\*\*\* era el encargado de los \*\*\*\*\*s, que era el único que manejaba \*\*\*\*\*s por seguridad de todos los \*\*\*\*\*s de todas las cuentas que se manejaba en la Tesorería, fue la acusada al rendir declaración, sin embargo, no precisó el porqué dicha persona tenía ese encargo, quien se lo dio, y sobre todo, porque el día treinta de marzo de dos mil doce, cuando se encontraban reunidos en la oficina del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el alcalde mandó traer a la acusada para preguntarle por los movimientos bancarios de la cuenta \*\*\*\*\* , porque dijo desconocer las transferencias, y no pidió en ese momento que llamaran a dicha persona \*\*\*\*\* , en su calidad de encargado de los \*\*\*\*\*s, que respondiera el cuestionamiento, es decir, si había hecho dichas transferencias.

Tampoco existe algún dato que corrobore el señalamiento que hace en el sentido que, \*\*\*\*\* , quien se insiste, no compareció al juicio, tenía todas las facultades para darle directamente las claves a las personas, pues no conocía a \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\* , que respondió con evasivas respecto a quien era el responsable del área de prevención de lavado de dinero, o del área jurídica, pues al momento de contrainterrogar a \*\*\*\*\* , la defensora pudo preguntarle directamente lo que quería saber, es decir, si el había dado las claves a otras personas, y sobre la plática que dice tuvo el testigo con los diversos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

testigos, tampoco resulta beneficioso para su cliente, puesto que no debemos pasar por alto que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , sólo intervinieron como apoderados legales en la firma de los contratos.

Respecto a la participación del testigo \*\*\*\*\* , quien refirió que el \*\*\*\*\* siguió perdiendo los casos para recuperar el dinero de los ciento cincuenta y cuatro millones, además que habló sobre el depósito de mil pesos, que dijo que eso hacen los pillos, los de cuello blanco, lo cual resulta desacertado, puesto que, lo que el testigo respondió a las preguntas formuladas por la defensora fue: “En las pantallas que le mostraron, esta primer pantalla a que corresponde, esta pantalla es del veintiocho de marzo a las 9.20.45 horas y este es un retiro que se hizo sobre esta cuenta, que no tiene nada que ver con un depósito del 27 de marzo, esta pantalla no tiene nada que ver con esto; esto es un depósito a quien, no esto, no es un depósito, este es un retiro que se hace de la cuenta del municipio y se va a \*\*\*\*\*; es un retiro que hace entonces el \*\*\*\*\* de mil pesos, pero que no tiene nada que ver con esto que es un depósito; por eso, espéreme, aquí hay un depósito, y que tiene que ver con eso; hay un depósito, sí; sabemos a quién se le depositó, al municipio; sabemos quién lo depositó, no pues eso lo pudieron haber hecho en un cajero, lo pudieron haber hecho en un Oxxo, lo pudieron haber hecho en una sucursal; porque se necesita hacer un depósito previo a los 300 millones de pesos, **como expectativa, como pura suposición**, pues cuantos años tiene trabajando en el \*\*\*\*\* , por eso, yo lo estoy interrogando, normalmente esto lo hacen los bandidos para ver que la cuenta este activa”; de lo que se advierte que el testigo en ningún momento habló de transferencia, se refirió a un depósito, que lo que respondió fue como expectativa o suposición, no que fuera un hecho real, y dijo bandidos, no pillos de cuello blanco.

En relación a la forma de operar del \*\*\*\*\* , es decir, sobre el sistema de alertas y que el \*\*\*\*\* no dijo nada sobre las transferencias que se hicieron, debe decirse que los funcionarios del \*\*\*\*\* no son los acusados, que la defensa estuvo en aptitud legal de traer al juicio a

un testigo que informara como funciona el sistema de alertas de prevención de fraudes, sin embargo, ello no ocurrió, es decir, lo alegado por la defensa solo es un mero argumento sin sustento probatorio.

En lo que respecta a que la carta -sin especificar a cuál de las cuatro se refería-, habla de transferencia del veintisiete de marzo, que ni eso les quedó, que las transferencias fueron el veintiocho de marzo, debe decirse que el testigo que hizo referencia a las cartas firmadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ningún momento hizo referencia a la fecha que dice la defensa, pues al hablar sobre la carta de treinta de marzo de dos mil doce, dijo que el presidente desconocía las operaciones de disposiciones que se hicieron el veintiocho, en la cuenta terminación \*\*\*\*\*; al hablar sobre la segunda carta, la firmada por \*\*\*\*\* , no se hizo referencia a la fecha, sino que sólo dijo el testigo, en la segunda carta la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dice que ella si hizo las operaciones con el \*\*\*\*\* que le fue entregado, no dice que el presidente la haya autorizado, dice que por las facultades que le dio el presidente ella realizó esas operaciones”.

Por cuanto, a que no quedó acreditado que las operaciones se hayan realizado desde la oficina del \*\*\*\*\* , puesto que el de informática sólo refirió que las IP cambia de manera constante; sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada, pues de la propia declaración de su representada se desprende que ella refirió que el veintiocho de marzo de dos mil doce, estuvo todo el día en la tesorería y a las dos o dos y media, se disponía a retirarse para comer, cuando recibió una llamada telefónica de \*\*\*\*\* , quien le comentó que \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le informó sobre los movimientos de los ciento cincuenta millones de pesos.

Respecto al registro de firmas, ni siquiera concluye con un argumento, ya que solo refiere que no vino el de \*\*\*\*\* de firmas para





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

decir que si eran firmas, pues no debemos pasar por alto que la defensa tuvo a la vista dichos registros e incluso cuestionó al testigo \*\*\*\*\* que el formato que tenía a la vista era el que se usaba en esa época y que no sabía si seguía usando los mismos, es decir, los documentos que fueron exhibidos en su momento por el ateste ante la fiscalía y reconocidos e incorporados, son los registros de firmas con que contaba el \*\*\*\*\* , sin que se encuentre desvirtuado que dichas firmas pertenezcan a las personas cuyo nombre se encuentra asentado, es decir, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Finalmente refiere la defensora que hay insuficiencia probatoria para condenar a su representada, lo cual, como ha quedado precisado, es equivocado, puesto que este cuerpo colegiado, por mayoría, estima que las testigos y documentos aportados al juicio son idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar tanto la existencia del delito de **PECULADO** como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión; ya que se colige que por sí misma, de manera dolosa, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialización del delito atribuido, adecuándose su actuar en términos del **segundo párrafo del arábigo 15 y fracción I del numeral 18** del Código Penal en vigor; por tanto, las prueba desahogadas en juicio, son bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de la acusada de mérito en la comisión del delito que le fuera imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX<sup>14</sup>** del Código Penal en vigor, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía la acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que lo que era una conducta ilícita,

<sup>14</sup> ARTÍCULO 23...

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

precisamente porque sabía que su actuar no era correcto, máxime que, por los cargos que ha tenido en su carrera pública, según ella lo declaró: fue \*\*\*\*\* y se auditaba para los \*\*\*\*\* y para la \*\*\*\*\* y posteriormente trabajó \*\*\*\*\*; comportamiento que no se encuentra justificado por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** contra \*\*\*\*\* , por el delito de **PECULADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, en agravio del \*\*\*\*\* , representado por la \*\*\*\*\* .

**NOVENO. En relación a las causas extintivas de la acción penal**, de las pruebas desahogadas y argumentaciones expresadas por las partes, no se advierte que se actualice alguna de ellas.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, el Defensor de \*\*\*\*\* , refirió, para beneficio de su representado y de la acusada \*\*\*\*\* , que en el caso, este Tribunal decretara la TRASLACIÓN DE TIPO, esto es, que se dejara de aplicar lo previsto en el artículo 279 del Código Penal en vigor en la época de la comisión del delito y que se aplicara



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

la disposición actual, que previene:

**“ARTÍCULO 279. Comete el delito de peculado:**

**FRACCIÓN I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa”.**

Y la anterior, prevenía:

**“ARTÍCULO 279...**

**FRACCIÓN I. El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268<sup>15</sup> de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa”.**

En el caso, tal como se señaló en su momento procesal oportuno, quedó precisado que en la sentencia, el Tribunal, se haría cargo de lo anterior; sin embargo, el Defensor pretendió que este Tribunal accediera a la traslación del tipo anterior, por la descripción actual, ya que sostiene que era más benéfica para los imputados; sin embargo, contrario a lo que sostuvo, no se puede sostener como viable esa “adecuación más benéfica”; porque en el caso, quedó justificado, que su representado \*\*\*\*\* no materializó tal conducta; pero, quedó justificado plenamente que los ciento cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil trescientos \*\*\*\*\* pesos, que como parte del crédito de trescientos millones de pesos, que recibió el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , derivado del contrato de apertura de crédito simple y convenio

<sup>15</sup> ARTÍCULO 268. (PREVIO A SU REFORMA) Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

modificatorio celebrado entre ambos, era para pagar a diversa institución; por tanto, se desprende que quedó justificado que la acusada \*\*\*\*\* para **usos ajenos** distrajo la cantidad antes citada de su objeto y este Tribunal mayoritario no puede sostener que hubiere sido en “beneficio”; pues en todo caso, a la Defensora le correspondía acreditar ello y no puede existir una traslación de tipo, como se pretende, ya que se estaría reprochando a la acusada **QUE FUE EN BENEFICIO DE UNA TERCERA PERSONA** y a este Tribunal, se insiste, no se justificó que hubiere sido para beneficio; es por ello que, no se surte ninguna excluyente de incriminación, tal como el citado Defensor particular lo trató de hacer valer en el presente asunto; por tanto, subsiste la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* en el delito que se le imputa.

El conjunto de pruebas que se han desahogado, han sido valoradas en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, asignándoles el valor correspondiente a cada una de ellas, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, explicando para ello y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, permitiendo reproducir el razonamiento empleado por este tribunal para llegar a dicha determinación, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito de PECULADO y la intervención en el mismo, de la acusada \*\*\*\*\*.

Sirve para sostener lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2002373, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IV.lo.P.5 P (10a.), Página: 1522, cuyo rubro dice: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE**



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

## PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)<sup>16</sup>.

En tales consideraciones, se concluye que:

**La representación social** probó ante este tribunal de juicio oral, que los hechos acaecidos el veintiocho de marzo de dos mil doce, que ya quedaron precisados, son constitutivos del delito de PECULADO.

Asimismo, la fiscalía probó que \*\*\*\*\*, intervino en la comisión del delito de PECULADO, en agravio del \*\*\*\*\*, bajo las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que quedaron acreditadas en la etapa de juicio oral y fue por ello que se emitió en su contra la presente sentencia de condena.

**DÉCIMO.** Por otra parte, al haber quedado plenamente acreditado que el acusado \*\*\*\*\*, no intervino en la materialización del segundo elemento del delito que nos ocupa, por las consideraciones ya señaladas; por tanto, para este cuerpo colegiado la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le impone el **artículo 112** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, para sostener contra el acusado de mérito una

---

<sup>16</sup> PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

sentencia condenatoria.

Esto es así, pues el **artículo 112** del Código de Procedimientos Penales en cita, disponía:

**“Carga de la prueba.**

**La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, o en su caso, en el procedimiento abreviado, la existencia del delito así como la participación del imputado en éste”.**

Por su parte el **numeral 374** del mismo cuerpo de leyes invocado prevenía:

**“Convicción del tribunal.**

**Nadie podrá ser sentenciado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley.**

**El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.**

De una interpretación armónica de los mencionados preceptos, se infiere que al Representante Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y la responsabilidad del justiciable en su comisión.

Por tanto, este cuerpo tripartita mayoritario arriba a la conclusión que no se probó por encima de toda duda razonable el hecho crimonoso materia de la acusación únicamente por cuanto al citado acusado, pues existe incongruencia; es por ello que se arribó a su absolución; consecuentemente, al no acreditarse el segundo elemento del delito que nos ocupa, tampoco se acredita la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, lo que impide legalmente pronunciar una **sentencia condenatoria**, en razón de que toda resolución judicial deberá estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

hayan tomado en consideración para la emisión del mismo; **siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro; por lo tanto, al no cumplirse en el caso tal extremo, se violaría de igual forma el principio de legalidad que rige en todo procedimiento judicial y que exige el **artículo 16 Constitucional**. Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia XII. 2o. J/13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible a página 1123, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente se lee:

**“SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constrañe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal**

**relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo”.**

Lo anterior es así, ya que la frase “**más allá de toda duda razonable**”, se representa en nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor, como el estándar de convicción que debe adquirir todo juez para poder condenar en el actual sistema procesal penal de carácter adversarial a una persona por su participación en la comisión de un delito, frase extraída del derecho anglosajón, que representa la forma mediante la cual el Tribunal, en este sistema, adquiere certeza sobre la condena de una persona en un caso específico sometido a su conocimiento.

Ahora bien, la convicción condenatoria en cualquier Juicio Oral, se realiza mediante rigurosos exámenes dialécticos sobre la apreciación de la prueba presentada y requiere superar, en un estado de absoluta imparcialidad, el principio o estado de inocencia del acusado, que es la piedra angular de toda la administración de justicia en un estado de derecho, principio de inocencia que en su faz concreta, en el proceso penal, se traduce en que la carga de la prueba la soporta el órgano persecutor, que debe demostrar en el juicio que el acusado merece una sanción penal. Reside entonces en la fuerza de los medios probatorios allegados al juicio, fundamentalmente en los que presenta el Ministerio Público para sustentar su acusación, el lograr o no el convencimiento de los jueces, quienes deben valorar la prueba y evaluar los enunciados fácticos presentados libremente en el juicio oral, los jueces están sujetos en su proceso dialéctico de convicción a un análisis informado y definido por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de manera que al condenar a una persona lo efectúen sobre la base de la convicción íntima y a la vez concordante con los límites anteriormente referidos, despejada de cualquier tipo de duda relevante, consistente y estructurada que se pudo haber articulado a lo largo del juicio. Creemos que sólo de esta manera, conciliando armónicamente la íntima convicción adquirida en





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

la inmediatez propia del juicio oral con el rigor objetivo de los criterios racionales, es posible arribar a una sentencia condenatoria en un juicio penal de conformidad con el estándar legal actual; y, de lo contrario, procedería la absolución, de manera tal que si persistiese en el juicio oral una duda de relevancia, como sería aquella que hiciera inconsistente o improbable la versión de la acusación o si los medios probatorios del Representante Social, no obstante los recursos disponibles y el apoyo de los organismos auxiliares, dieran cuenta de una investigación laxa y sin rigor científico, o si la información proveída por quienes concurren a juicio oral a sustentar la acusación adoleciera de una precariedad, imprecisión o incluso si la versión del Ministerio Público fuera sólo probable frente a la versión planteada por la Defensa lo que hace devenir en una pluralidad de conclusiones alternativas, resultaría entonces inconducente la solución condenatoria.

En conclusión, una vez analizadas todas y cada una de las pruebas que se desahogaron ante este Tribunal, bajo los anteriores lineamientos, se arriba a la conclusión de que ante la insuficiencia de pruebas aportadas por la Fiscalía, no se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado \*\*\*\*\*, hubiere cometido el delito de **PECULADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor en el momento de los hechos**, en agravio del \*\*\*\*\*, representado por la \*\*\*\*\*; por lo que resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del antes citado.

**DÉCIMO PRIMERO.** En uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a imponer las penas que corresponden a \*\*\*\*\*, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se procede a determinar la condena que le corresponde de la siguiente manera:

## LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO

**PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el cual se acusó formalmente a \*\*\*\*\*, es considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **PECULADO**.

**LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso el antisocial que se atribuye a la acusada fue en su calidad de AUTOR MATERIAL DIRECTO, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 18, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Ha quedado establecido que la acusada se desempeñaba como servidora pública del \*\*\*\*\*.

**LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** En este apartado es de precisarse que con la conducta antijurídica desplegada por la acusada se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en LA FUNCIÓN DEL ESTADO, EL SERVICIO PÚBLICO y EL PATRIMONIO DEL \*\*\*\*\*.

**LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** En cuanto a la calidad de la infractora, como primeriza o reincidente, se decide considerarla bajo el primer supuesto indicado porque no se desahogaron por la Fiscalía pruebas que demuestren lo contrario.

**LOS MOTIVOS QUE ESTOS TUVIERON PARA COMETER EL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

**DELITO** No existe elemento de convicción que permita a este tribunal concluir cuáles fueron los motivos que tenía la sentenciada para comete el delito.

**EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Al respecto tenemos, que los hechos a estudio han quedado precisados.

**LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO.** De lo manifestado por la acusada \*\*\*\*\*, dijo tener \*\*\*\*\* de edad, con instrucción de \*\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\*, profesión, \*\*\*\*\*.

Edad y nivel cultural de la acusada que le otorga la capacidad y experiencia necesaria para conocer y comprender lo ilícito de su conducta y para poder evitarla.

Por lo que este Tribunal de Juicio Enjuiciamiento considera que la responsabilidad de la acusada en el hecho que se le reprocha es **MÍNIMA** y toda vez que no se observan circunstancias que pudieran elevar el nivel de reproche, y aplicando la pena mínima prevista para el delito que se ha declarado demostrado éste Tribunal Tripartito considera justo y equitativo imponer a la acusada \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **PECULADO**, en perjuicio del \*\*\*\*\*, una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO y DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.** Tal criterio se robustece y fortalece con la jurisprudencia VIII.4o. J/8, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto”.**

Sanción privativa de la libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas, sin que se advierta que con motivo de los hechos materia de este juicio la sentenciada haya estado privada de su libertad, pues compareció al desahogo de la audiencia de debate sujeta a medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

Con respecto a la multa, tomando en consideración que en la época que sucedieron los hechos, esto es, el año dos mil dos mil doce el valor del salario mínimo general ascendía a **\$59.08** (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por lo que al multiplicar dicha suma por los trescientos cincuenta días multa, se obtiene como resultado la cantidad de **\$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinte y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, cantidad que deberá depositar mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con **la reparación del daño** se solicitó el pago de la cantidad de \$37,082,433.94 (TREINTA Y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.).

Por lo que al quedar acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a la acusada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño del material, atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgada y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para el patrimonio del \*\*\*\*\*.

En observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto,

se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 36.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

FRACCIÓN I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

FRACCIÓN II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

FRACCIÓN III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

...”

**“ARTÍCULO 36-BIS.** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

FRACCIÓN I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, este tribunal estima justo, prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño material** que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal** tomando en consideración la naturaleza del delito cometido.

Por lo tanto, se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

**“Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.”

Como se puede observar, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a la sentenciada \*\*\*\*\*, al pago de la



PODER JUDICIAL

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

Reparación del Daño, por la cantidad solicitada por la representación social, que representa la suma de **\$37'082,433.94 (treinta y siete millones ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

**DÉCIMO TERCERO.** No se reúnen los extremos que refieren los numerales 72 y 73 del Código Penal en vigor, para conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, por lo que éstos deberán ser planteados ante el Juez de Ejecución que corresponda, en términos de las reformas constitucionales vigentes.

**DÉCIMO CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** a la sentenciada \*\*\*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, **apercíbese** a dicha sentenciada, para los efectos legales pertinentes.

**DÉCIMO QUINTO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas de la sentenciada \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que una vez que el sentenciado compurgue la pena de prisión a que fue condenado, deberán solicitar su alta en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Nacional de Electores. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción de prisión impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tiene como efecto la suspensión de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al antes citado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; **ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean reinscrito en el Padrón Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41, 42, 373, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales abrogado, es de resolverse y al efecto se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se acreditó plenamente el delito de **PECULADO**, previsto y sancionado por el artículo 279, fracción I, del Código Penal en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** No se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **PECULADO** por el que se le formuló acusación, por tanto, se **DICTA EN SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

**TERCERO.** Conforme a lo que dispone el artículo **373** del Código de Procedimientos Penales, se ratifica el levantamiento de la medida cautelar, impuesta a la absuelta, debiendo hacerle del conocimiento lo resuelto a la autoridad penitenciaria para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** \*\*\*\*\* , es **PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **PECULADO**, por el que la acusó la representación social, ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se impone a \*\*\*\*\* , una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, pena privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale el Juez de Ejecución que corresponda





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JO/007/2019.

Delito: Peculado.

Acusados: Rogelio Sánchez Gatica y Alma Graciela Domínguez Torres.

conocer, **MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE A \$17,724.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.); DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS**, la que deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$37'082,433.94 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** No se reúnen los extremos que refieren los numerales 72 y 73 del Código Penal en vigor, para conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, por lo que éstos deberán ser planteados ante el Juez de Ejecución que corresponda, en términos de las reformas constitucionales vigentes.

**OCTAVO.** Amonéstese a \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

**NOVENO.** Hágase saber a \*\*\*\*\*, que una vez concluida su condena y rehabilitada en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que nuevamente sea inscrita en el padrón electoral, toda vez que en virtud del presente proceso se encuentra suspendida en sus derechos políticos.

**DÉCIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a \*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cuando la presente resolución cause

estado, hágase del conocimiento de las autoridades penitenciarias, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional establecida para tal efecto, así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el **recurso de casación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 52 de la Ley Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificados de la presente sentencia a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, a los defensores particulares, liberto y sentenciada.

**A S Í,** lo resuelven en definitiva por **mayoría** y firman los integrantes el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Único, con adscripción a la Primera Sede en Atlacholoaya, Morelos, licenciados **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** y \*\*\*\*\* **PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de **Presidente y Tercero Integrante**, respectivamente, la última encargada de la redacción de la presente sentencia, con el voto particular del licenciado **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**.